

OBSERVACIONES A LOS INFORMES EMITIDOS POR EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

El Consejo Audiovisual de Andalucía ha presentado numerosas y valiosas aportaciones al Anteproyecto de LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA. Las mismas se han canalizado a través de dos informes, uno primero de alegaciones al articulado y uno segundo de propuestas concretas de texto de artículos o apartados completos del Anteproyecto.

Analizado los informes emitidos en relación al Anteproyecto de LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA por el Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación de dicho Consejo, y en el artículo 34.1.a) de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, aprobado por Decreto 219/2006, de 19 de diciembre; esta Dirección General de Comunicación Social realiza las siguientes observaciones:

Con carácter preliminar, ponemos de manifiesto que formulamos las mismas siguiendo el orden de los artículos a los que se han presentado alegaciones o propuestas, con independencia del informe en el que se hayan presentado y poniendo una mayor atención en las alegaciones de contenido estrictamente jurídico respecto a aquéllas de oportunidad, si bien hay que reconocer previamente que, resulta verdaderamente imposible, desde el punto de vista estrictamente dialéctico, establecer con nitidez la separación entre la legalidad y la oportunidad en una materia como la que desarrolla este Anteproyecto de Ley.

Debido a las ingentes alegaciones presentadas en el marco de los trámites de audiencia e información pública, así como en los numerosos informes recibidos de diversos órganos y organismos de la Junta de Andalucía, el texto del Anteproyecto ha sufrido numerosos cambios. Entre ellos se han añadido y eliminado artículos completos, por lo que la numeración de artículos entre la versión previa a las alegaciones y la versión posterior ha variado. Para facilitar la lectura y verificación de lo que ha sido incorporado o eliminado del texto, se ha especificado el número o el nombre del artículo que ha resultado afectado en el nuevo texto.

Respecto de las observaciones generales del documento de alegaciones del CAA, efectivamente, la mayoría de las menciones en el texto del Anteproyecto lo son a la Administración de la Junta de Andalucía, y no a la Junta de Andalucía o al CAA.

En primer lugar, ciertamente, el CAA no forma parte de la Junta de Andalucía, pues tal y como se configura en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, ni depende ni se integra en ninguna de las Consejerías en las que se articula la Administración autonómica, ni se adscribe a organismo alguno dependiente la misma.

No obstante, entendemos que esta identidad propia que caracteriza al Consejo queda suficientemente explicitada en el artículo 2 del Anteproyecto, en el que se define el ámbito de aplicación de la Ley, que viene a relacionar a los servicios de comunicación audiovisual con la Administración de la Junta de Andalucía, sin que aparezca referencia alguna a las funciones o



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/4 | Página | 1/12 |



competencias del CAA. Esta decisión del legislador, evidentemente, no es casualidad, sino que responde a una intención expresa del mismo, cual es, la regulación de situaciones y relaciones entre el otorgante y supervisor de la licencia y el servicio de comunicación audiovisual prestado.

En este sentido, el texto del Anteproyecto no pretende redefinir el régimen jurídico del CAA, ni ampliar la regulación actual de sus competencias y funciones en los términos que dispone la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación de dicho Consejo, y su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento. Esta premisa es de sumo interés, pues a lo largo de todo el texto del documento de alegaciones se formulan propuestas para ampliar, por vía del Anteproyecto de Ley, las funciones y competencias del CAA, aunque sin acreditar la procedencia de hacerlo a partir de las ya asignadas por la normativa referenciada.

No obstante lo anterior, tras el segundo informe emitido por el CAA, si se ha incluido un artículo de nueva redacción íntegra dedicado a las competencias del mismo, si bien no desde la perspectiva de la ampliación de sus competencias, si no de precisar y aclarar las ya preexistentes.

Tanto en el primer como el segundo informe se propone por el CAA que se aproveche este Anteproyecto para incluir la potestad reglamentaria del CAA, tal y como ocurre en otros órganos homónimos europeos, que no cita. Sin embargo, según su normativa reguladora (artículos 4.13 de la Ley 1/2014 y 26.2 de su Reglamento), ya dispone de facultades para "incentivar la elaboración de códigos deontológicos y la adopción de normas de autorregulación", así como competencia para incentivar la autorregulación y promover, en su caso, la corregulación de los operadores.

Poseyendo tales competencias prácticamente intactas, entendemos que no resultaría procedente ampliarlas con la potestad reglamentaria, que, por otra parte, no se atribuye a ningún órgano de control Audiovisual en España. A mayor abundamiento, la potestad reglamentaria es propia del ejecutivo andaluz y de ciertos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía a la que el CAA no pertenece, según se razonó al principio.

También, con carácter general, el CAA realiza observaciones a la previsión del artículo 13 del Anteproyecto, en lo que concierne a la creación de un denominado Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. Sin negar el razonamiento profundamente sólido que las acompaña, entendemos que su asunción posibilitaría el riesgo de duplicar la existencia de órganos de distinta naturaleza jurídica con una cierta similitud de competencias, legitimadas las de uno a partir del carácter institucional de su titular (CAA), y las del otro, a partir del componente democrático asociado a su carácter participativo (Consejo de Participación).

Al estar las competencias del CAA fundamentalmente referidas a contenidos y publicidad de medios audiovisuales, se antoja de cierta complejidad técnica vertebrar una línea de separación nítida entre las competencias del CAA y del futuro Consejo de Participación, cuya previsible esfera de actuación entrará plenamente en las competencias esenciales del CAA, lo cual augura una futura coexistencia no exenta de dificultades que aconseja que la observación planteada a este respecto por el CAA sea tenida en consideración, especialmente, a la hora de elaborar el decreto de creación del Consejo de Participación así como su desarrollo reglamentario.



| | | | | |
|---------------------------------------|--|---|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | = | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/4 | = | Página | 2/12 |



Otra reflexión ciertamente interesante del CAA se refiere a la conveniencia de articular expresamente la regulación audiovisual en el ámbito de Internet. Es bien conocida la dificultad de regular contenidos y/o publicidad emitidos a través de Internet, que además aumenta, al menos la publicidad, progresivamente con el paso del tiempo, al trasvasarse desde otros medios de comunicación tradicionales. No obstante, consideramos que la declaración de principios que supone la defensa de los propios principios inspiradores (artículo 3 del Anteproyecto) o los derechos reconocidos en el Título II, ya aportan un punto de referencia a la conexión de la actividad institucional en materia audiovisual con la realidad audiovisual que perciben masivamente la ciudadanía a través de Internet. Tanto es así que, en un futuro próximo, gran parte de las emisiones de los servicios audiovisuales que actualmente se prestan en el entorno de la TDT, podrían pasar a ser prestados a través de Internet, lo que virtualmente dejaría sin competencias jurídicas directas no solo a esta Consejería sino también al CAA. Por ello no es asunto baladí, que entendemos que requiere una reflexión adecuada a su importancia. En su segundo informe, el CAA presenta una propuesta de nuevo artículo sobre Internet y nuevos servicios audiovisuales, así como una disposición adicional que contemple el desarrollo reglamentario en dicha materia. No obstante lo relevante de la materia, existen serias dudas sobre la viabilidad jurídica de introducir dicho artículo por ser susceptible de vulnerar el reparto competencial vigente entre Comunidad Autónoma y Estado, por lo que se ha decidido que no forme parte del nuevo articulado.

Por otra parte, en las notas al articulado, el CAA hace una interesante aportación, que ha sido tenida en cuenta, a la redacción del artículo 7 de Anteproyecto de Ley, al señalar que su redacción debe hacerse de forma más completa e incluso con corrección en el título del precepto. Una cosa es el pluralismo en la comunicación audiovisual y otra es la comunicación audiovisual plural, de la misma forma que plural y pluralismo tienen acepciones distintas según su entorno gramatical. Sin entrar en polémicas estériles, el artículo 4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual soluciona el problema, con claridad, al hablar de “el derecho a recibir una comunicación audiovisual plural” y darle un enorme contenido a dicho precepto, en consonancia a la importancia de su enunciado, cosa que no sucedía en el Anteproyecto, como bien destacan las alegaciones del CAA.

En los comentarios al artículo 8, “Derechos de las personas menores”, el CAA plantea unas extensas consideraciones y alternativas a la redacción de algunos apartados del precepto, tal y como aparecen contemplados inicialmente en el Anteproyecto, a partir de su experiencia directa en el control de contenidos audiovisuales que puedan afectar al derecho de las personas menores. En su segundo informe, el CAA ha ofrecido una redacción alternativa a dicho artículo que, dado su criterio privilegiado en la materia, han sido tenidas en cuenta en su práctica totalidad, adoptando su redacción, como muestra el nuevo artículo sobre el derecho de los menores.

Nos parece especialmente acertada la mención a la conveniencia de la inclusión del contenido del artículo 7.4 de la Ley 7/2010 en la redacción del artículo 8 del Anteproyecto, dada la importancia de la regulación de cierta publicidad de alimentos perjudiciales para la salud del menor en horario infantil.

En lo que se refiere al comentario al artículo 9, “Derechos de las personas con discapacidad”, no hemos estimado conveniente la inclusión del apartado 5 propuesto, pues lo



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | == | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/4 | Página | 3/12 |



entendemos reiterativo, al resultar obvio que los derechos que se reconocen en los artículos 38 y 43 del Anteproyecto afectan a toda la ciudadanía, sin distinciones.

Los comentarios vertidos por el CAA, en relación a los artículos 10 y 11, los estimamos de gran interés, pues en lo que se refiere al artículo 10 del Anteproyecto, es una redacción similar al artículo 38.c) del mismo, por lo que se puede entender redundante su redacción.

El comentario al artículo 11.1, "Derechos de las personas usuarias a la información sobre los servicios de comunicación audiovisual", enfatiza la conveniencia de rediseñarlo, añadiendo previsiones similares a las contenidas en el artículo 6.2 de la Ley 7/2010. Tales aportaciones del CAA se han considerado procedentes y han sido incorporadas al articulado, de forma que el artículo 11 queda exclusivamente dedicado a los derechos de las personas usuarias a la información.

Los comentarios del CAA al artículo 14 sobre el derecho de acceso, resultan igualmente de una notable relevancia. A pesar de ser un derecho reconocido en la Constitución, el Estatuto de Autonomía, o la Ley 7/2010, advierte el Consejo que no se aprovecha la ocasión para regular lo ya suficientemente reconocido, "que concrete los mecanismos, criterios y pautas para el normal desarrollo de esta pieza clave para la participación y pluralismo de los medios públicos". En este sentido, lamenta que no se haya tomado nota de la Decisión 32/2014 del CAA sobre impulso y reglamentación del derecho de acceso (todo ello sin perjuicio de las entidades sin ánimo de lucro reguladas en el artículo 64 y siguientes). Y advierte de la confusión que pueden generar los artículos 14, 43.2 y la Disposición transitoria segunda, a partir de su lectura conjunta.

A la vista del contenido del documento del CAA no cabe duda que procede añadir, a la redacción artículo 14, el texto propuesto por el CAA para remitir la regulación del derecho de acceso a un futuro reglamento, pues de lo contrario, devendría una mera declaración de buenas intenciones pero no un derecho que se pueda pretender ejercitar. Igualmente, se ha modificado el artículo que trata del derecho de acceso como una obligación de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro, de forma que ahora el control del derecho de acceso recae en el CAA.

Nada que comentar al contenido del documento del CAA en lo que respecta al artículo 18 del Anteproyecto de Ley.

En lo que se refiere al comentario al artículo 20 sobre "Igualdad y transversalidad de género", el contenido de la alegación del CAA va dirigido a enfatizar la importancia del asunto y monopolizar su tratamiento, mediante remisión expresa, en el CAA, por ser asunto de su competencia ya que afecta a "contenidos" y "publicidad". En concordancia con ello, se ha decidido incluir una nueva infracción de carácter grave referida a la "la emisión de contenidos y comunicaciones comerciales que transmitan estereotipos de género que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres", así como dejar claramente reflejado en el articulado las potestades inspectoras y sancionadoras que su Ley de creación atribuye al CAA.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/4 | Página | 4/12 |



El CAA dedica un extenso comentario al artículo 25 del Anteproyecto de Ley (“Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía”) en sus informes. En el primero de ellos comienza reclamando un artículo específicamente dedicado al CAA, dada su relevancia normativa y el objeto del capítulo II (“Organización de la Administración Audiovisual”), de la misma forma que en dicho capítulo se refieren los entes locales, la RTVA o el Parlamento. En el segundo informe, se ha propuesto un texto concreto para dicho artículo.

El artículo 25, tal y como lo redacta el Anteproyecto, distribuye las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de la que el mismo CAA reconoce no formar parte. Se ha decidido atender a esta alegación y crear un nuevo artículo dedicado exclusivamente a las competencias del CAA con el ordinal 26, titulado “Competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía”. Podemos afirmar que con la inclusión del mismo y las modificaciones efectuadas, prácticamente todas las propuestas, en los términos planteados, han sido tenidas en consideración, salvo alguna matización que se ha entendido procedente incorporar. No obstante, por las razones que ya han sido motivadas en este informe, no se ha considerado pertinente dotar al CAA de nuevas funciones, en particular, de su pretensión de dotarse de potestad reglamentaria así como de asumir el seguimiento del contrato-programa de RTVA.

En lo que se refiere al artículo 41 del Anteproyecto, el CAA propone que considera conveniente el control y seguimiento de las obligaciones contenidas en dicho precepto, que es lo mismo que se contiene en el punto 9 del indicado artículo, luego no procede efectuar ningún comentario adicional.

El artículo 44 y siguientes del Anteproyecto regulan las “comunicaciones comerciales audiovisuales”. El informe del CAA plantea, razonadamente, la conveniencia de ampliar el contenido de dicho precepto, ofreciendo mayores contenidos que, sin duda, dotarían de mayor concreción su actual redacción, en especial, la mención a la comunicación comercial en servicios de radiodifusión. No obstante, los artículos 46, 47 y 48 del Anteproyecto se refieren de forma expresa a la intervención del CAA en asuntos de comunicaciones comerciales. A este respecto, en el segundo informe, el CAA ha realizado propuestas concretas de texto para los artículos 44 y 47 que han sido atendidos y, en consecuencia, incorporados al articulado. No obstante, cabe hacer una salvedad al artículo 44, “Comunicaciones comerciales audiovisuales”. En consonancia con varias propuestas recibidas en este órgano directivo que planteaban la procedencia de introducir un nuevo artículo en el Anteproyecto de Ley referido a la legibilidad de los textos en los anuncios audiovisuales, se ha incorporado al mismo un nuevo párrafo consensuado con el CAA. El párrafo que se introduce es del siguiente literal:

“3. Los textos escritos de las comunicaciones comerciales realizados sobreimpresionados deberán ser completamente legibles, claros y comprensibles, sin que en ningún caso induzcan o puedan llegar a inducir a error a su destinatario. No se permitirá el uso de abreviaturas, acotaciones o cualquier otra fórmula que pueda dificultar la lectura a las personas destinatarias de los mismos.”.

El artículo 49 del Anteproyecto se refiere a la “Publicidad institucional audiovisual”. El CAA entiende que es preciso definirla y determinarla con mayor especificidad. Dicha materia se



| | | | |
|--------------------------------|--|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 4 | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/4 | Página | 5/12 |



encuentra regulada, en la actualidad, en territorio andaluz, por dos leyes autonómicas: la Ley 5/1995, de 6 de noviembre, de Publicidad Institucional, y la más reciente, Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

Sin embargo, puesto que es un tema de amplia sensibilidad social y que suscita debates controvertidos en lo concerniente a su regulación, entendemos que es desde su regulación sectorial desde donde debe abordarse la complejidad del asunto, por lo que descartamos que sea este Anteproyecto de Ley la disposición adecuada para analizar el tratamiento exhaustivo que, sin duda, requiere la materia.

El último bloque del documento del CAA se refiere al Título VI del Anteproyecto de Ley, que regula la inspección y el régimen sancionador.

Hemos de comenzar trayendo a colación que, tal y como señalan los profesores Guichot y Carrillo, en la Ley 1/2004 (de creación del CAA) se echa en falta una atribución expresa de la potestad inspectora que, no obstante, puede deducirse de una interpretación sistemática de la Ley y de la normativa audiovisual, tanto estatal como autonómica. En este sentido, el artículo 10.2 de la Ley ha establecido que, en el cumplimiento de sus funciones, el CAA podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las Administraciones Públicas, así como de los agentes del sector audiovisual y de las asociaciones, instituciones y organismos con él relacionados.

De acuerdo con ello, ninguna objeción se puede oponer a cuanto exprese tal voluntad por parte del CAA. Por ello, el nuevo texto del artículo sobre órganos competentes en materia inspectora, refiere expresamente al CAA, transcribiendo literalmente la propuesta contenida en su primer informe.

Por otra parte, el deber de colaboración viene determinado tanto por la normativa estatal como autonómica aplicable, por lo que oponerse a su ejercicio supondría una muestra de deslealtad a los principios generales que inspiran la actividad de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el mandato constitucional que determina el artículo 105 de nuestra Constitución.

Atendiendo a la alegación realizada al artículo 86, "Auxilio a la labor inspectora", se ha modificado el texto para adecuarlo escrupulosamente a los términos previstos en las normas que atribuyen y regulan el ejercicio de las funciones propias de los Juzgados y Tribunales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Se ha realizado una propuesta de gran interés en relación al artículo 88, "Facultades de la inspección", que si bien no ha sido plenamente adoptada (se pedía la eliminación de un subapartado completo), sí se ha modificado el contenido del mismo, para explicar el contexto en el que puede desarrollarse la incautación de equipos.

Las observaciones del CAA sobre el artículo 93, "Potestad sancionadora", se entienden adecuadas y se procede a su incorporación.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/4 | Página | 6/12 |



Respecto al artículo 94, "Infracciones muy graves", se plantea modificar la prevista en su apartado a), introduciendo el texto siguiente:

"a) La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, con especial atención a las conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres y de la violencia de género."

Si bien no hay nada que objetar en cuanto a los términos en los que se define la propuesta, introduce la disfunción de que alteraría el cuadro de infracciones de carácter básico definido por la norma estatal, al tratarse de una infracción que reproduce literalmente la prevista en la Ley 7/2010, de 31 de marzo. La modificación, por tanto, podría cuestionar la validez jurídica del tipo infractor y puesto que entendemos que el texto en su redacción actual, al hacer mención a discriminaciones por cualquier circunstancia personal o social, da también cobertura a las situaciones de desigualdad de las mujeres y de la violencia de género, se ha estimado conveniente su no inclusión.

El artículo 95 regula exhaustivamente las infracciones graves. El CAA propone, entendemos que con acierto, modificar la expresión "Consejería competente en materia de medios de comunicación social" por la de "autoridad visual". Ésta última expresión engloba a los dos órganos, CAA y Consejería, que son los legitimados para dictar las instrucciones y resoluciones a que se refiere el citado precepto en su punto b). No obstante, en aras a la claridad que debe ser consustancial a una buena técnica normativa, se ha optado por incluir expresamente a los dos órganos por separado.

Resulta igualmente acertada la observación formulada al contenido del punto c) del primigenio artículo 95, que se reproduce en lo sustancial en los siguientes apartados k) y l) del mismo precepto en el nuevo texto, pero con distinta redacción, lo que ha supuesto la eliminación del contenido de dicho punto c), relativo a "la emisión de comunicaciones comerciales que incurran en las prohibiciones establecidas en la normativa de publicidad".

El comentario del CAA al punto i) tiene la relevancia que proporciona toda hipótesis con su mera formulación, y parece estar destinado a no ser comprobada su aplicación.

Por su parte, la alegación efectuada al punto k) del artículo 95, nos parece que no puede ser compartida, pues la redacción del nuevo punto l) está efectuada de forma tan genérica y ambigua que en nada excluye la posibilidad apuntada por el CAA. No obstante, esta infracción es reproducción literal de la establecida en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, por lo que nos remitimos a la motivación ya expuesta en relación con la infracción del artículo 94.

Se propone la introducción de una nueva infracción grave referida a la emisión de contenidos y comunicaciones comerciales que transmitan estereotipos de género que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres. La aportación parece adecuada y ajustada a derecho, por lo que ha sido incluida literalmente en el texto del artículo.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code | Página | 7/12 |



En otro orden de cosas, el comentario sobre la colaboración necesaria en la comisión de infracciones administrativas, a que se refiere el punto e) del artículo 95, pone de manifiesto la polémica doctrinal en uno y otro sentido respecto de dicho concepto, entre quienes limitan su ámbito de aplicación al ámbito penal y los que defienden su extensión al ámbito administrativo sancionador, si bien con matices, tanto en un sentido material como procedimental y procesal, a partir de la fórmula común utilizada por el artículo 25 de nuestra Constitución para penas y sanciones administrativas respecto de los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad.

Al margen de dicha polémica, entendemos que la definición inicial que figuraba en el texto del Anteproyecto no era suficientemente precisa. En este sentido, se ha hecho un esfuerzo por aclarar tal situación, tanto en el artículo de infracciones graves como especialmente en el referido artículo 102. El resultado es una nueva reformulación del concepto (que pasa a denominarse cooperación necesaria) y la concreción, con carácter restrictivo, del ámbito subjetivo de aplicación de esta figura.

Dicha posición que asume este órgano directivo, parte del concepto, muy extendido doctrinalmente, de que el cooperador necesario no ejecuta directamente los actos típicos, sino que incrementa el riesgo o lesión provocado al bien jurídico protegido y contribuye así en el resultado final. En efecto, dispone del dominio negativo del hecho: sin su aportación, el hecho antijurídico no se habría llevado a cabo; pero no del dominio positivo del hecho, puesto que la ejecución recae sobre otra persona. Así, esta forma de participación se diferencia de la coautoría al no ejecutar el cooperador necesario los actos típicos y, por tanto, su conducta es accesoria y no principal; y de la complicidad, al ser la conducta necesaria, sin cuya aportación no se había ejecutado el acto típico. Para valorar la necesidad de la conducta, no deben tenerse en cuenta condicionantes hipotéticos ni cursos causales alternativos. A este respecto, la teoría de los bienes escasos (fundamentada por E. Gimbernat) establece que lo importante de la aportación es que sea complicado su reemplazo.

Sobre el artículo 96 del Anteproyecto, el CAA propone una redacción alternativa de la letra a) del mismo, que efectivamente es más completa que la que figura en el Anteproyecto, si bien eliminaríamos la última frase del texto propuesto que dice "o cuando no sea correctamente atendido", dado que introduce una discrecionalidad tan elevada que podría parecer imposible atender un requerimiento de cierta complejidad.

Asimismo, las sugerencias sobre nuevos tipos de infracciones leves resultan de gran interés, al ser congruentes con las obligaciones reguladas a lo largo del texto del Anteproyecto, observándose que el CAA, en su segundo informe, propone la redacción de una nueva infracción leve relativa a los fallos de continuidad o de calidad técnica que, asimismo, ha sido incluida.

Los comentarios del CAA al artículo 97 del Anteproyecto, relativo a la graduación de sanciones, refieren con acierto lo innecesario de referirse a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y lo conveniente de referirse a la normativa estatal.

Por el contrario, se entiende que no hay razones suficientemente fundadas para retirar los criterios de graduación de las sanciones, coincidan o no con la normativa estatal.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | = | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 8/12 |



Por otra parte, el párrafo final del artículo 97 expresa que “estas circunstancias se tendrán en cuenta siempre que no formen parte del tipo de infracción”. Pueden formar parte no esencial del tipo, o influir decisivamente (como la capacidad económica), o servir de nexo indirecto (como formar parte de un grupo empresarial o un convenio o proyecto en común que se plasme en un texto desconocido para la administración audiovisual). Eso lo hace virtualmente imposible de demostrar en un procedimiento sancionador y posibilita la generación de dudas en la aplicación del tipo sancionador, lo que reportaría, presumiblemente, una ventaja adicional para el presunto infractor/sancionado en la vía contenciosa, pues resulta obvia la aplicación en esta clase de procedimientos sancionadores del principio “*in dubio pro reo*” por parte de las autoridades judiciales.

El artículo 98 del Anteproyecto regula la cuantía de las sanciones, ante cuya redacción el CAA entiende que se podría contravenir el principio de distribución competencial por la muy inferior cuantía de las sanciones contempladas en el Anteproyecto de Ley con respecto a las reguladas en la norma estatal. Mostramos nuestra reserva en ese punto.

El Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía se redacta teniendo como límite la legislación básica de aplicación, determinada por la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En esta última se establecen qué actuaciones son constitutivas de infracción y la sanción que les corresponde. Centrándonos en las muy graves, el importe mínimo de las mismas es de 100.000 euros para los servicios de radio y de 500.000 euros para los servicios de televisión.

El importe de estas sanciones tiene sentido cuando el infractor es una gran empresa con presencia en todo el territorio nacional, tiene elevados ingresos anuales y la población que alcanza con su radio o televisión ronda millones o decenas de millones de oyentes o telespectadores. Sin embargo, esta situación carece de sentido en el ámbito territorial autonómico y, mucho menos, local. De esta forma, se dan situaciones en las que una televisión local con una población objetivo de unas 400.000 personas y apenas cinco o seis empleados, deben ser sancionadas con un mínimo de 500.000 euros y lo mismo ocurre con la radio, donde es posible que una sola persona realice esta actividad, muchas veces con poco o nulo beneficio, y se le tengan que imponer multas por un valor mínimo de 100.000 euros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se han redefinido (con respecto a la normativa estatal) los importes de las sanciones de la siguiente forma. Nótese que los importes máximos de las sanciones muy graves quedan inalterados:

| | Local/Autonómico | Nacional | |
|-------|------------------------|-------------------------|-----------|
| RADIO | Hasta 10.000 € | Hasta 50.000 € | Leve |
| | De 10.000 a 20.000 € | De 50.000 a 100.000€ | Grave |
| | De 20.000 a 200.000€ | De 100.000 a 200.000€ | Muy Grave |
| TV | Hasta 20.000 € | Hasta 100.000 € | Leve |
| | De 20.000 a 80.000€ | De 100.000 a 500.000€ | Grave |
| | De 80.000 a 1.000.000€ | De 500.000 a 1.000.000€ | Muy Grave |



| | | | |
|--------------------------------|--|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 9/12 |



La redefinición de los importes de las sanciones se ha inspirado en las infracciones y sanciones en materia de farmacias en Andalucía, que se regulan por la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía. En ella se tipifican las infracciones según la clasificación de leves, graves y muy graves, indicando que se efectúa sin perjuicio de las establecidas en otras leyes de ámbito nacional (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios). Hay que tener en cuenta que el objeto de la citada legislación andaluza recae sobre las farmacias mientras que la nacional lo hace sobre las garantías y el uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, es decir, áreas claramente interrelacionadas pero no idénticas. Dicha Ley 22/2007 también transpone las infracciones nacionales que son de aplicación y modifica los importes de las sanciones para los tres tipos de infracciones.

El Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía pretende garantizar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, salvaguardando el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el ámbito geográfico de aplicación, autonómico y local. Con este objetivo, se ha definido un conjunto de infracciones y sus correspondientes sanciones, incluyéndose aquéllas que son de aplicación por la Ley 7/2010 y manteniéndose, en todo caso, la gravedad fijada en la misma (leve, grave, muy grave), pero variándose el rango en la cuantía de la sanción aplicable, para adaptarlo a la realidad autonómica y local.

Por otra parte, compartimos la consideración que formula el CAA en relación al 98.1.b), 1 y 2. No obstante, debe considerarse que el texto del Anteproyecto es prácticamente idéntico al que se contemplan en la normativa estatal.

Respecto al comentario sobre un posible error en el último párrafo de la letra c) del apartado 1, debemos confirmar que no se trata de un error, ya que en un caso se refiere a las licencias y en el otro a las comunicaciones previas.

Si se ha incluido la posibilidad de que la autoridad competente pueda imponer la sanción de difundir determinada información a través de la página web de la persona infractora.

Se hace, por último, respecto a este artículo, una aclaración respecto a la posibilidad de que el apartado quinto del artículo vulnerase el principio de "non bis in idem". A este respecto, sólo cabe señalar que se trata de incorporar a este Anteproyecto lo que ya se recoge en otras leyes vigentes actualmente, en concreto, en el artículo 79.3 de Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

En lo que respecta al artículo 100 del Anteproyecto de Ley, entendemos que el CAA lo interpreta en un sentido distinto al que se pretende cuando expresa que las medidas cautelares que se contemplan en dicho precepto son exclusivas de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, ya que tal y como está redactado dicho artículo, al ser competente para adoptar las medidas cautelares en él previstas "el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador", daría cobertura tanto a dicha Consejería como al CAA, en concordancia con lo previsto el artículo 12 de su Ley de creación.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 10/12 |



En su segundo informe, el CAA proponía, además, la introducción de un apartado nuevo que expresamente añada una nueva medida cautelar referida a los contenidos, así como la posibilidad, que ha sido descartada, de *“adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer de acuerdo”*. Respecto al primer punto, se ha introducido en el articulado, si bien ligeramente modificado para evitar generar inseguridad jurídica a las personas expedientadas, ya que la redacción propuesta resultaba demasiado expansiva.

En cuanto al artículo 101 del Anteproyecto, el CAA formula como observación la conveniencia de recoger otras medidas sancionadoras accesorias aparte de las que enuncia el citado artículo. En su segundo informe, se aportan textos concretos. De su propuesta se ha considerado pertinente introducir el segundo de ellos. Respecto al tercer apartado, dicha medida ya se encuentra incluida en el artículo 98, por lo que no se estima necesario la reiteración.

Respecto al primer apartado, cabe repetir el comentario del artículo anterior sobre medidas excesivamente expansivas y por tanto se ha considerado oportuno que no formen parte del articulado.

Igualmente, se observa la ausencia de previsiones normativas en esta materia en cuanto a la posibilidad de imponer medios de ejecución forzosa, entre los que se encuentran las multas coercitivas, por otra parte reguladas en el artículo 61.3 de la Ley 7/2010, que tienen probada eficacia en materia sancionadora.

El artículo 102 del Anteproyecto regula el esencial asunto de la responsabilidad por los hechos infractores, en el que el CAA formula varias consideraciones que pasamos a comentar:

En primer lugar, entiende que se regula “con creces” dicho aspecto, a diferencia de como procede la norma estatal, para a continuación propugnar la desaparición del punto 3 del referido precepto. En este sentido, consideramos que no resultaría conveniente la supresión del punto 3, sin perjuicio de que se mejore su redacción, pues la referencia a la conducta de la persona física responsable de la dirección puede resultar difícil de probar en el contexto de un expediente sancionador.

Por otra parte, se cita jurisprudencia menor de algunos Tribunales Superiores de Justicia de hace más de diez años, que, sin duda, no es la última ni la más significativa y, en gran parte, superada por recientes textos legales que recogen la derivación de responsabilidades a los directivos de sociedades deudoras extintas, como los textos refundidos de la Ley General de la Seguridad Social (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) o de la reciente Ley de Sociedades de Capital (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio).

Con estas previsiones legales, en ámbitos sectoriales diferentes, se pretende atajar o, al menos, paliar, la frecuente desaparición de sociedades para no hacer frente a deudas sobrevenidas, y la simultánea aparición de nuevas sociedades, exentas de deudas, pero en las que los órganos directivos son directa o indirectamente controlados por los anteriores deudores.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 11/12 |



Respecto a la incorporación al Anteproyecto de la regulación del procedimiento negocial de competencia de la autoridad audiovisual para finalizar los expedientes sancionadores, es una opción ya preexistente en el artículo 9.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. El CAA hace una propuesta ciertamente interesante que incluiría dicho concepto en el Anteproyecto. Al hilo de su inclusión, el texto se ha modificado para incluir también otras conductas que pudieran ser susceptibles de ser consideradas como infracción. De esta forma, se pretende dotar a la norma de un mecanismo rápido y eficaz de restauración de la legalidad en aquellos casos en los que el infractor desista de su conducta presuntamente ilícita de forma inmediata. Al igual que hace la ley 7/2010, se incorpora una cláusula de la reincidencia para evitar comportamientos que, simplemente, pretendan evitar el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 12/12 |



OBSERVACIONES A LAS ALEGACIONES RECIBIDAS EN TRÁMITE DE AUDIENCIA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Analizadas las alegaciones efectuadas durante los trámites de audiencia e información pública practicados al Anteproyecto de LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; esta Dirección General de Comunicación Social realiza las siguientes observaciones:

El 22 de septiembre de 2015, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó solicitar dictámenes, informes y consultas a 47 entidades o colectivos en trámite de audiencia. De estas 47 entidades o colectivos remitieron respuesta las 16 siguientes:

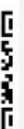
- Foro Andaluz de Comunicación
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa (AI-Andalus)
- FACUA Andalucía
- Asociación de Usuarios de la Comunicación
- Asociación de empresas de electrónica, tecnologías de la información y telecomunicaciones de España (AMETIC)
- Asociación de empresas de producción audiovisual y productores independientes de Andalucía (AEPAA-APRIA)
- Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL)
- Facultad de ciencias de la comunicación de Málaga
- Facultad de ciencias de la comunicación de Sevilla
- Facultad de ciencias de la comunicación de Granada
- Axión Infraestructuras de Telecomunicaciones, S.A.U. (AXIÓN)
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (C.C.O.O.)
- Asociación de operadores de telecomunicaciones locales de Andalucía (ACUTEL)
- Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC)
- Colegio profesional de periodistas de Andalucía (CPPA)
- Colegio oficial de ingenieros de telecomunicación (Andalucía Oriental y Ceuta)

Asimismo, se acordó someter el texto a información pública durante un plazo no inferior a 15 días hábiles. Como consecuencia de dicho trámite, se han recibido alegaciones de:

- Persona particular
- Radio Popular, S.A. Cadena COPE
- Sociedad Española de Radiodifusión, S.L. Cadena SER
- Asociación Española de Radiodifusión Comercial



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 1/14 |



- Diversas asociaciones de radio independientes, plataformas, así como empresarios del sector radio y tv (de forma conjunta)

Como consecuencia de los escritos presentados en los mencionados trámites, esta Dirección General ha analizado 305 alegaciones, entendiendo las mismas como aspectos concretos del Anteproyecto de Ley sobre el que se ha hecho una propuesta de añadir, modificar o eliminar y se ha tenido que tomar una decisión. De los 100 artículos contenidos en el Anteproyecto, se han presentado alegaciones a 83 de ellos.

Debido a las ingentes alegaciones presentadas en el marco de los trámites de audiencia e información pública, así como en los numerosos informes recibidos de diversos órganos y organismos de la Junta de Andalucía, el texto del Anteproyecto ha sufrido numerosos cambios. Entre ellos se han añadido y eliminado artículos completos, por lo que la numeración de artículos entre la versión previa a las alegaciones y la versión posterior ha variado. Para facilitar la lectura y verificación de lo que ha sido incorporado o eliminado del texto, se ha especificado el número o el nombre del artículo que ha resultado afectado en el nuevo texto.

El principio general que se ha seguido durante el análisis de las numerosas alegaciones recibidas ha sido el de incluir el mayor número posible de ellas. No obstante, en ocasiones esto ha resultado imposible. A veces incluso se han solicitado versiones antagónicas de un mismo apartado o artículo por diversas entidades.

Con carácter general, los siguientes aspectos no se han incorporado, o en su defecto, no han sido eliminados, cuando se daban alguna de las siguientes circunstancias:

Las alegaciones que rompían el consenso alcanzado durante la Mesa de Ordenación e Impulso de Sector Audiovisual en Andalucía (MOISA). Hay que tener presente que el Anteproyecto de Ley es el fruto del trabajo realizado por el conjunto de agentes presentes en el sector audiovisual andaluz, desde las Administraciones públicas concernidas, a productores, profesionales del sector audiovisual, exhibidores, sector publicitario, prestadores de servicios de comunicación audiovisual de radio y televisión, públicos, comunitarios sin ánimo de lucro y comerciales privados, representantes del sector TIC, gestores de infraestructuras, universidades, instaladores, y por supuesto personas usuarias de los servicios audiovisuales, con especial mención a colectivos como el de las personas con discapacidad o menores, además del conjunto de asociaciones representativas con implicación en el sector audiovisual andaluz. En total se llevaron a cabo 23 reuniones con más de 50 entidades, en las que éstas han tenido la ocasión de trasladar su visión del sector así como de proponer medidas concretas. Así, propuestas como la eliminación completa del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía o del sistema de medición de audiencias en Andalucía no han podido ser admitidas.

Las alegaciones cuya introducción harían que el texto, en opinión de esta Dirección General, incumpliese manifiestamente el marco legislativo básico, en especial la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual, no se han introducido. Así, determinadas alegaciones que pretendían modificar infracciones incluidas en el Anteproyecto, aspectos de la



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 2/14 |

financiación de obras audiovisuales, mecanismos de renovación de las licencias, permitir que las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro no tuvieran la obligación de emitir en abierto o alterar la definición de determinados conceptos (como por ejemplo, el de “concentración y abuso de posición dominante”), se han considerado contrarias a la legislación estatal básica, especialmente cuando éstas se trataban de una reproducción literal de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. En consecuencia, no se han modificado.

Para las alegaciones relacionadas con el espectro radioeléctrico se ha tenido en cuenta el reparto competencial establecido por la Constitución Española así como el Estatuto de Autonomía para Andalucía, de forma que la Administración General del Estado tiene las competencias exclusivas en esta materia, pero la Comunidad Autónoma deberá ser consultada en cualquier decisión que afecte a la planificación o uso de su espacio radioeléctrico. Aquellas alegaciones que, en un sentido u otro, han sido consideradas que supondrían extralimitarse del marco establecido, no han sido incluidas.

En muchas ocasiones, las alegaciones no se han incluido por el nivel de detalle que incluían en la propuesta. La vocación del articulado es la de ser suficientemente general como para que sirva de referencia a un amplio elenco de posibilidades. Algunas de las propuestas solicitaban acotar excesivamente el marco en el que podía ser de aplicación el texto normativo. Así, se han rechazado situaciones en las que por ser demasiado exhaustivo, podrían quedar fuera otros grupos, personas o situaciones. En esos casos se ha optado por contenidos o expresiones de carácter más general. Eso ha ocurrido particularmente en las alegaciones realizadas sobre la definición de los integrantes del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, las referidas a los sistemas de medición de audiencias en Andalucía, varias sobre el artículo de obligación de financiación de productos audiovisuales, y todas las referidas a los artículos contenidos en el capítulo III del fomento del sector audiovisual.

Las alegaciones referidas a contenidos presupuestarios, que definen mecanismos o políticas concretas de gastos o inversiones en el fomento del sector audiovisual no se han introducido. Se ha considerado que estas cuestiones se refieren a criterios de oportunidad y disponibilidad presupuestaria y que año a año se irán dibujando las prioridades, vía Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, según se desarrollen los acontecimientos en el panorama social y económico de Andalucía. No ha parecido oportuno que una norma con rango de ley contuviese elementos que limitasen capacidad decisoria a las personas que tienen la responsabilidad de elaborar e impulsar las políticas audiovisuales. Tampoco se han incluido cuestiones referidas a las tasas, puesto que el Anteproyecto no incorpora dicha figura. En este sentido, no debe olvidarse que la Ley 7/2010, de 31 de marzo, determina la figura jurídica a seguir en caso de creación. La decisión de introducir o no una tasa por la prestación de este tipo de servicios debe considerarse una decisión que entra dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, y no una obligación que proviene de la legislación estatal básica.

En cuanto a las alegaciones relacionadas con los derechos de las personas menores de edad y a la temática de los contenidos y publicidad, se ha adoptado en la mayoría de los casos el



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 3/14 |

criterio del órgano experto en estas materias dentro de la Junta de Andalucía: el Consejo Audiovisual de Andalucía. Si las alegaciones se oponían al criterio del Consejo, por prudencia, se ha optado por el de éste último. En otras ocasiones, las alegaciones coincidían en muchos aspectos con las propuestas del Consejo y, por tanto, a todos los efectos pueden considerarse incluidas.

En determinadas ocasiones las alegaciones, sin entrar a valorarlas en profundidad, hacían referencias a materias, que si bien son próximas al sector audiovisual, se ha considerado que deben quedar fuera de este Anteproyecto y ser objeto, cuando así se decida, de una profunda revisión dentro del ámbito concreto de sus materias. Así, no han entrado a formar parte del texto alegaciones referidas a definir con detalle las funciones, derechos y otras cuestiones de la profesión periodística, detalles de la gestión y protección del patrimonio audiovisual andaluz o la regulación de la publicidad institucional.

Tampoco se han considerado alegaciones relacionadas con lo que se entiende, son situaciones transitorias, como pudiera ser los problemas derivados de la ejecución de una serie de sentencias relacionadas con la TDT Local en Andalucía. Éstas tienen un cauce específico de resolución dentro de los procedimientos normales que ya de por sí prevé el Anteproyecto, o en su caso, se derivarán del incidente de ejecución de cada sentencia correspondiente, y por tanto, se considera que no es preciso crear un marco jurídico concreto para esta situación, como decimos transitoria, y que, además, todo hace suponer no tendrá vigencia en el momento en que la ley sea finalmente aprobada en el Parlamento de Andalucía.

Finalmente, no se han considerado aquellas alegaciones que no contenían una mínima explicación o justificación, especialmente cuando se solicitaba la eliminación de algún párrafo concreto. Tampoco se han podido atender consideraciones al texto excesivamente generales o valoraciones más o menos subjetivas pero que no se plasmaban en peticiones de añadir, modificar o eliminar, concretas.

Para aquellas alegaciones en las que se ponía en cuestión la validez jurídica de un determinado artículo en cuestión, se ha intentado analizar con detalle y alcanzar una posición sólida conforme a derecho, salvo mejor criterio jurídico. Todo aquello que se ha comprobado que podría ir en esa línea de controversia, ha sido eliminado, matizado o modificado sustancialmente.

Con carácter general, puede decirse que todas las alegaciones que han ido en la línea de emplear un lenguaje más paritario en el texto han sido incorporadas, así como la gran mayoría de las propuestas encaminadas a reducir la brecha de género, en concreto, en el sector audiovisual y, en general, en el conjunto de la sociedad andaluza.

Reproducidos los criterios anteriores, a continuación, se describen las principales modificaciones que ha sufrido el articulado como consecuencia de la incorporación de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública.

En relación al artículo 2, "Ámbito de aplicación", se han incorporado alegaciones que proponían clarificar el ámbito geográfico de aplicación, y también se han detallado las personas



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 4/14 |



físicas o jurídicas a las que resulta de aplicación la Ley. Asimismo, se ha incluido un nuevo punto indicando las exclusiones del ámbito de aplicación.

En el artículo 4, “Definiciones”, se ha modificado la definición de publicidad interactiva.

En el artículo 6, “Garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual”, se introduce una cláusula para evitar discriminaciones por condiciones sociales o personales.

El artículo 7, “Pluralismo en la comunicación audiovisual”, incorpora alegaciones para un mayor desarrollo del artículo, garantizando el derecho a una comunicación informativa veraz y respetuosa con el pluralismo, así como incluyendo al Consejo Audiovisual de Andalucía como garante del pluralismo en los servicios de comunicación audiovisual.

El artículo 8, “Derechos de las personas menores”, se ha reelaborado por completo siguiendo el criterio experto del Consejo Audiovisual de Andalucía. El artículo ha quedado dividido en tres apartados. El primero de ellos hace referencia expresa a los derechos de las personas menores, mientras que los dos siguientes muestran el reflejo de estos derechos tanto en la programación como en las comunicaciones comerciales.

En el artículo 9, “Derechos de las personas con discapacidad”, se han modificado las cifras de horas de contenidos accesibles a las personas con discapacidad visual o auditiva para adecuarlas a las previstas en la disposición transitoria primera “Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva y visual”.

El artículo 10, “Derecho a una comunicación audiovisual transparente”, se redacta por completo al unir su contenido con el primer párrafo del artículo 11, “Derechos de las personas usuarias a la información sobre los servicios de comunicación audiovisual”, del articulado anterior. Adicionalmente, se establece la obligación de que las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de las personas prestadoras del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

En el artículo 13, “Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía”, se establece la necesidad de la creación de dicho Consejo por Decreto del Consejo de Gobierno. En dicho decreto se regularán las cuestiones fundamentales que vienen exigidas en el artículo 89 de Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se establece su carácter de órgano colegiado de naturaleza participativa y de carácter consultivo y asesor.

En el artículo 15, “Lineas fundamentales de la acción institucional”, se han incluido las siguientes: el pluralismo en la comunicación audiovisual y la libre formación de la opinión pública, y la defensa y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias de servicios de comunicación audiovisual. Igualmente, se han enriquecido otras dos líneas fundamentales al incorporar las propuestas realizadas.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 5/14 |



Atendiendo a las propuestas realizadas sobre el artículo 16, “Objetivos específicos de la acción institucional”, se han introducido dos nuevos objetivos que se han considerado relevantes. Éstos son, contribuir a la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia de género, y promover la participación de la ciudadanía en la producción de contenidos en los medios públicos.

El artículo 17, “Participación en la planificación del espacio radioeléctrico de Andalucía”, queda reducido a un único párrafo, ya que se ha eliminado la referencia respecto al carácter determinante del informe, dado el cuestionamiento jurídico que ha planteado. Igualmente, se establece que dicho informe sea preceptivo y no obligatorio.

Se ha introducido una nueva redacción al artículo 18, “Alfabetización mediática e informacional y educación audiovisual”. El nuevo texto es más extenso y rico en explicaciones sobre lo que se espera que la alfabetización mediática proporcione a la ciudadanía, refinándose en lo referido a su incorporación como contenidos en el sistema educativo siguiendo las aportaciones recibidas al respecto.

El primer apartado del artículo 21, “Empleo, formación y capacitación profesional”, ha visto extendido sensiblemente su contenido al incorporar una cláusula para favorecer la contratación estable de las mujeres. Igualmente, se realiza mención a las empresas de la economía social cuando se habla de que áreas del sector productivo deberán ser priorizadas.

En el artículo 22, “Sistemas de medición de audiencias en Andalucía”, se ha incluido la obligación de que la propuesta que se elabore al respecto deberá estar realizada en un plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley y que se tendrán en consideración las aportaciones que efectúe el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

El artículo 25, “Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía”, ha sido sistematizado. Se explica con mayor claridad y precisión qué funciones corresponden al Consejo de Gobierno, al titular de la Consejería competente, y al titular del órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

En el artículo 31, “Fomento del sector audiovisual”, se ha incluido la previsión de medidas para garantizar el acceso universal y el diseño para todas las personas. También resulta relevante la indicación expresa que las acciones de fomento del sector audiovisual andaluz incluirán el servicio público.

El artículo denominado en la versión anterior del texto, “Derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales y medidas de garantía para la emisión en abierto de determinados contenidos audiovisuales”, con el ordinal 33, ha sido eliminado en su totalidad. Se han recibido diversas alegaciones que ponían en cuestión su legalidad, en concreto, la referida a las funciones que se asignaban al Consejo Audiovisual de Andalucía y a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía. Al eliminarse dichos apartados el artículo reproducía de forma parcial



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 6/14 |



lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo; por tanto, para evitar potenciales situaciones de inseguridad jurídica, se ha decidido su eliminación.

El artículo 35, “Derecho a la emisión en cadena”, ha generado varias alegaciones que proponían su completa eliminación. Se ha considerado que el texto anterior no explicaba correctamente lo que se pretende con este artículo. En consecuencia, se ha modificado significativamente el contenido, tratando de facilitar la comprensión. La función del mismo no es el de imposibilitar las emisiones en cadena, puesto que éstas se encuentran amparadas por la Ley 7/2010. El objetivo del artículo es impulsar el cumplimiento de la oferta de la persona licitadora con la que resultó adjudicataria de una licencia. De esta forma, si en la oferta se indicó que habría emisiones en cadena, las emisiones en tal formato podrán iniciarse inmediatamente. Si por el contrario, se indicó que no habría emisiones en cadena, se establece la posibilidad de poder hacerlo, estableciendo un plazo claro a partir del cual se pueden realizar.

En el artículo 38, “Obligaciones ante la ciudadanía”, se han introducido las siguientes obligaciones de carácter general y social: informar de forma veraz y garantizar los derechos de réplica y rectificación, el respeto a los derechos y libertades establecidos en la normativa comunitaria, la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantizar un uso inclusivo y no sexista del lenguaje, y ofrecer en sus emisiones una imagen respetuosa e inclusiva de las personas mayores y de las minorías.

Igualmente, debido a la relevancia social del tema y al especial papel que pueden desempeñar los servicios de comunicación audiovisual, se ha introducido un nuevo apartado dedicado exclusivamente a obligaciones frente a la violencia de género, que incluye aspectos como evitar difundir contenidos que inciten a la violencia de género, o usar un lenguaje adecuado en caso de violencia de género.

El artículo 39, “Obligaciones ante la Junta de Andalucía”, ha visto modificado su tercer apartado para incorporar una cláusula de desarrollo reglamentario para determinar las causas de fuerza mayor y el procedimiento a seguir para que se autorice la interrupción del servicio. También en este artículo se ha introducido un nuevo apartado para que se tenga en cuenta la perspectiva de género en los documentos, estudios e investigaciones que se deriven de la ejecución de la actividad prestada.

Se introduce un nuevo artículo, el artículo 40, denominado “Obligación de difusión de productos audiovisuales”. Con dicho artículo, que es reflejo del establecido en la Ley 7/2010, se pretende favorecer la producciones realizadas en Andalucía o que difundan la cultura andaluza. El literal del mismo es el siguiente:

“Las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica deberán reservar a obras europeas el 51 por ciento del tiempo de emisión anual de su programación. A su vez, el 50 por ciento de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas. En todo caso, el 10 por ciento del tiempo de emisión estará reservado a obras europeas de productores independientes de la persona prestadora del servicio y



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 7/14 |

la mitad de ese 10 por ciento deberán ser producciones o coproducciones realizadas en Andalucía o que difundan la cultura andaluza. El tiempo de emisión a que se refiere este número se computará con exclusión del dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta.”.

Atendiendo a las alegaciones recibidas al artículo 42, “Obligaciones de las personas prestadoras privadas de carácter comercial”, éste ha sufrido profundas modificaciones. Se ha eliminado la obligación de disponer de un estudio operativo en el ámbito territorial de cobertura y se ha modificado el texto que hacía referencia a la necesidad de asegurar que no se añada ninguna limitación injustificada, de forma que se puedan seguir utilizando las instalaciones preexistentes para la recepción en abierto de servicios de comunicación audiovisual. También se ha modificado el apartado referido a la posibilidad de cesión de sus canales de radio y televisión en abierto, a las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, previa negociación.

Se han introducido las siguientes modificaciones en el artículo 43, “Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro”. Para evitar confusión en la lectura, el término “reglamento regulador del derecho de acceso” se ha sustituido por el de “código interno regulador del derecho de acceso”, ya que se trata de un documento que cada persona prestadora del servicio deberá elaborar y no de una norma jurídica, con rango reglamentario, aprobada en el ámbito competencial del ejecutivo andaluz. La referencia al plazo de doce meses para elaborar el mencionado código interno se ha trasladado a una disposición final, al considerar que reporta una mejor técnica jurídica. Dentro de los aspectos que debe incluir el código interno, se ha introducido tener en cuenta los respaldos presentados a su favor por otras organizaciones así como la necesidad de indicar el plazo máximo para contestar una petición.

Con la nueva redacción, el control administrativo de los códigos internos corresponderá al Consejo Audiovisual de Andalucía.

Igualmente, las personas prestadoras deberán disponer de un estudio de producción operativo con personal encargado de la emisora y ubicado en el ámbito territorial de cobertura, recogiéndose la exigencia de que los servicios informativos, cuya producción y edición no podrá ser externalizada, se realice por profesionales de la información.

También se ha dado una nueva redacción al artículo 44, “Comunicaciones comerciales audiovisuales”, atendiendo al criterio experto del Consejo Audiovisual de Andalucía, así como a otras propuestas concretas en relación a la legibilidad de los textos en las comunicaciones comerciales. Se considera que con la nueva redacción, total o parcialmente, quedan atendidas en sus justos términos las alegaciones que solicitaban una mayor protección de las personas usuarias y consumidoras respecto de las comunicaciones comerciales. El literal de la nueva redacción es el siguiente:



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 8/14 |



“1. Las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

2. Las comunicaciones comerciales tienen que estar claramente diferenciadas del resto de contenidos audiovisuales, respetando en todo momento la integridad de los programas, y las reglas generales contenidas en la normativa vigente en materia de publicidad y de consumo. Las normas sobre publicidad ilícita o prohibida y sobre protección de menores frente a los contenidos audiovisuales serán objeto de especial atención.

3. Los textos escritos de las comunicaciones comerciales realizados sobreimpresionados deberán ser completamente legibles, claros y comprensibles, sin que en ningún caso induzcan o puedan llegar a inducir a error a su destinatario. No se permitirá el uso de abreviaturas, acotaciones o cualquier otra fórmula que pueda dificultar la lectura a las personas destinatarias de los mismos.

4. Se considerará comunicación comercial encubierta cuando en los contenidos audiovisuales prevalezca la función promocional sobre la informativa, sin perjuicio de que exista contraprestación a favor de la persona prestadora de servicio.”.

En el artículo 45, "Comunicaciones comerciales audiovisuales prohibidas en emisiones de personas prestadoras sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa", se ha modificado el texto, centrándose en las actuaciones que posibiliten la inclusión o difusión de comunicaciones comerciales en personas prestadoras sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

Siguiendo el criterio experto en la materia del Consejo Audiovisual de Andalucía, se ha modificado el artículo 47, "Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales". El texto introducido es el siguiente:

“1. Los publirreportajes, las telepromociones, las sobreimpresiones y transparencias, la publicidad virtual, la pantalla dividida, la publicidad interactiva, el patrocinio virtual y cualesquiera otras fórmulas no convencionales de comunicaciones comerciales audiovisuales que, por las características de su emisión, podrían confundir a las personas destinatarias sobre su carácter publicitario, deberán superponer, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación «publicidad» según los criterios generales establecidos por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía velará para que la variedad de formatos de publicidad existentes y los nuevos derivados de la evolución tecnológica y del sector, queden sometidos al régimen jurídico general. Para ello, podrá establecer las instrucciones pertinentes de carácter obligatorio para adaptar la normativa a las peculiaridades y necesidades específicas de dichas comunicaciones comerciales.”.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 9/14 |



En el artículo 48, “Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad”, se ha introducido, siguiendo el criterio sugerido en una de las alegaciones, un nuevo apartado que trata sobre la posibilidad de suscribir voluntariamente convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía, con el fin de ejercer funciones arbitrales o de mediación. En el primer apartado de este artículo se ha incluido la necesidad de que los códigos incluyan mecanismos de resolución de reclamaciones.

En el artículo 51, “Principios inspiradores del servicio público de comunicación audiovisual”, se ha eliminado el principio inspirador “realización por profesionales de la información de los servicios informativos cuya producción y edición no podrá ser externalizada”, no por considerarse poco relevante, sino porque realmente el texto debería entenderse como una obligación a las personas prestadoras del servicio público. En consecuencia, ha sido trasladado al artículo 43, “Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro”, lugar donde realmente encuentra un mejor encaje argumental.

En el artículo 53, “Gestión del servicio público”, el cambio que más destaca es el introducido en el último apartado, referido al apoyo y la colaboración de entidades y sujetos privados en la prestación del servicio público de comunicación audiovisual. Las alegaciones al respecto indicaban la necesidad de que, en caso de llevarse a cabo, deberán estar sujetos a la normativa vigente en materia de contratación pública así como prohibir que estos apoyos pudieran conllevar merma de capacidad productiva, ni de recursos humanos o técnicos públicos, ni de la calidad de los servicios que se prestan. Las mismas han sido atendidas por considerarse relevantes para el servicio público.

El artículo 56, “Suspensión temporal del servicio”, incluye ahora una cláusula de desarrollo reglamentario para poder establecer los términos en los que se producirá la suspensión temporal del servicio.

En el artículo 61, “Los servicios públicos de las Universidades y de centros docentes no universitarios”, siguen estando prohibidas las comunicaciones comerciales, no obstante se ha introducido el mismo texto que en los servicios comunitarios sin ánimo de lucro, respecto a la posibilidad de recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones a la producción.

Respecto al artículo 64, que define el servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro en Andalucía, se ha solicitado mediante alegación la eliminación de su segundo apartado, por considerarse anticonstitucional. Con respecto a una posible inconstitucionalidad del artículo 62.2 del Anteproyecto de Ley, en relación con el artículo 9.2 de la Constitución Española (CE), defendemos su adecuación al texto constituyente a partir de la doctrina que tiene establecida, al respecto, el Tribunal Constitucional, pudiendo traerse a colación, a título de ejemplo, su Sentencia 1/1981, de 26 de enero, que resolvió un recurso de amparo en el que se invocaba el derecho a la libertad religiosa. El Tribunal se refirió a la aconfesionalidad del Estado y volvió a insistir en ello en la STC 5/1981, en la que declaró que el nuestro es un "sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado".



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 10/14 |



Esta aconfesionalidad presenta dos vertientes: en el plano positivo, la libertad religiosa puede entenderse como una manifestación de creencias y está comprendida en la libertad de opinión que los poderes públicos están obligados a proteger. Negativamente considerado, el principio de libertad se interpreta como el derecho de toda persona a que no se le imponga una práctica religiosa y a que no se le obligue a mantenerse en unas creencias si disiente de ellas. Así pues, cuando se produce una tensión entre libertad religiosa y la identidad democrática, debe prevalecer la libertad personal porque esta es el fundamento de la democracia, de los derechos humanos y de la identidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso *United Christian Broadcasters Ltd Vs. Reino Unido* (Sentencia de 7 de noviembre de 2000) -en el cual se rechazó el otorgamiento de una licencia de transmisión como consecuencia de que la compañía tenía una programación únicamente religiosa- estableció que el objetivo de proteger los derechos ajenos fuera asociado a la protección de la diversidad y el pluralismo, ya que el Estado buscaba garantizar que el espectro limitado, disponible para las radiodifusoras nacionales, fuera distribuido de tal forma que satisficiera tantos oyentes como fuera posible y evitar la preponderancia de una sola voz religiosa, poniendo en desventaja otras. Además, que no pueda obtenerse este tipo de licencia nacional, no implica la imposibilidad de emisión, sino la necesidad de utilizar otros canales. El Tribunal considera que queda dentro del ámbito de la soberanía de los estados el regular el sistema de licencias de emisión. Sobre este asunto, también resaltó que tal argumento era aplicable tanto a organizaciones religiosas como a organizaciones de carácter político.

En vista de lo anteriormente expuesto, es opinión de este órgano directivo, salvo mejor criterio, que la redacción propuesta para el artículo 64.2 del Anteproyecto de la Ley Audiovisual de Andalucía no resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 9.2 de la CE.

En el artículo 65, “Condiciones generales de la prestación del servicio “, referidas éstas a la prestación de servicios comunitarios sin ánimo de lucro, se han eliminado las condiciones primera y última por considerarse que ya están incluidas en artículos previos del articulado.

El artículo anteriormente denominado “Supervisión de la actividad económica y presupuestaria”, pasa a tener el título de “Obligaciones de la actividad económica y presupuestaria”, por entenderse que refleja más acertadamente su contenido actual, con la numeración 68. En el primer párrafo se ha introducido la posibilidad de que las entidades con ingresos inferiores a 50.000 €, puedan presentar la obligada memoria económica cada dos años. En el tercer apartado y siguiendo lo establecido en la Ley 7/2010, se introduce la necesidad de una autorización para gastos superiores a 100.000 euros anuales en televisión y 50.000 euros anuales en radio. Finalmente, se ha introducido un último apartado que recoge la obligación de estas entidades de dedicar los fondos que obtengan a la mejora y desarrollo de los proyectos sociales que constituyan sus fines, así como al propio funcionamiento de la emisora.

En el artículo 70, “Medidas de fomento”, se ha introducido que no existan servicios de comunicación audiovisual públicos locales, además de que en las zonas donde no hay interés comercial por prestar el servicio, se priorizará la existencia de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro. También se ha introducido un último apartado que



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 11/14 |



pretende favorecer mecanismos de colaboración entre las personas prestadoras del servicio público de ámbito local y las de sin ánimo de lucro.

El artículo 75, "Requisitos y limitaciones para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual", recoge ahora de una forma más clara y completamente en sintonía con la Ley 7/2010 las limitaciones fijadas para evitar situaciones de concentración de licencias.

En el artículo 77, "Criterios de valoración", se modifica el apartado b) para concretar la cualificación de los profesionales, y se añade un nuevo apartado e) referente a disponer de un estudio de producción operativo con personal a cargo encargado de la emisora y ubicado en el ámbito territorial de cobertura, tras haberse eliminado como obligación de las personas prestadoras comerciales.

Se modifica el artículo 78, "Duración y renovación de las licencias audiovisuales", para indicar que la solicitud ha de presentarse ante al órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, y también para indicar de forma más precisa y ajustada a la Ley 7/2010, cuando se procederá a la renovación de la licencia de forma automática.

En el artículo 79, "Extinción de las licencias audiovisuales" se suprime el primer punto de la anterior redacción para proporcionar una mayor precisión a la norma. Se modifica también el apartado 2.b) para precisar esa causa de extinción de la licencia.

En el artículo 80, "Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual", se elimina el párrafo correspondiente al establecimiento de los valores reales de las licencias a efectos de la liquidación de tributos. También se aclara que es el órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, quien solicitará informe al Consejo Audiovisual de Andalucía, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

En relación al artículo 82, "Competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción", se ha modificado el punto segundo, para clarificar el ámbito geográfico de aplicación.

En el artículo 86, "Auxilio a la labor inspectora", se ha modificado el texto de forma que se adecue escrupulosamente a los términos previstos en las normas que atribuyen y regulan el ejercicio de las funciones propias de los Juzgados y Tribunales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Se modifica el artículo 88, "Facultades de la inspección", en su apartado e), para explicitar que se refiere a medidas cautelares y sancionadoras accesorias, y cumpliendo en todo caso las formalidades legales oportunas.

En el artículo 95, "Infracciones graves", se modifica la redacción referida a la no colaboración con la inspección.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 12/14 |

En el artículo 96, “Infracciones leves”, se introduce una nueva infracción por incumplimiento del código interno regulador del derecho de acceso.

Se modifica la dicción inicial del artículo 100, “Medidas cautelares”, para una mayor definición del proceso, de conformidad con la normativa de procedimiento administrativo común.

En el artículo 101, “Medidas sancionadoras accesorias”, se introducen dos nuevas medidas y se elimina una. También se añade que podrán acordarse medidas de acción positiva que compensen el perjuicio ocasionado por la emisión de contenidos o de comunicaciones comerciales que atenten contra el principio de igualdad entre hombres y mujeres o vulneren los derechos de los menores, de las personas con discapacidad y de otros colectivos necesitados de especial protección.

Se modifica el artículo 102, “Responsabilidad por los hechos infractores”, para indicar expresamente a las personas que pueden ser responsables de la infracción referida a la cooperación necesaria establecida en el artículo 95.

La colaboración necesaria en la comisión de infracciones administrativas es un concepto de origen penal sometido a discusiones doctrinales en uno y otro sentido, entre quienes limitan su ámbito de aplicación al ámbito penal y los que defienden su extensión al ámbito administrativo sancionador, si bien con matices, tanto en un sentido material como procedimental y procesal, a partir de la fórmula común utilizada por el artículo 25 de nuestra Constitución para penas y sanciones administrativas respecto de los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad.

Esta última posición, que es la compartida por este órgano directivo, parte del concepto, muy extendido doctrinalmente, de que el cooperador necesario no ejecuta directamente los actos típicos, sino que incrementa el riesgo o lesión provocado al bien jurídico protegido y contribuye así en el resultado final. En efecto, dispone del dominio negativo del hecho: sin su aportación, el hecho antijurídico no se habría llevado a cabo; pero no del dominio positivo del hecho, puesto que la ejecución recae sobre otra persona. Así, esta forma de participación se diferencia de la coautoría al no ejecutar el cooperador necesario los actos típicos y, por tanto, su conducta es accesoria y no principal; y de la complicidad, al ser la conducta necesaria, sin cuya aportación no se había ejecutado el acto típico. Para valorar la necesidad de la conducta, no deben tenerse en cuenta condicionantes hipotéticos ni cursos causales alternativos. A este respecto, la teoría de los bienes escasos (fundamentada por E. Gimbernat) establece que lo importante de la aportación es que sea complicado su reemplazo.

No obstante, entendemos que la definición inicial que figuraba en el texto del Anteproyecto no era suficientemente precisa. En este sentido, se ha hecho un esfuerzo por aclarar tal situación, tanto en el artículo de infracciones graves como especialmente en el referido artículo 102. El resultado es una nueva reformulación del concepto (que pasa a denominarse cooperación necesaria) y la concreción, con carácter restrictivo, del ámbito subjetivo de aplicación de esta figura.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 13/14 |

En lo que respecta al articulado final, se ha modificado la “Disposición transitoria tercera” para añadir que la causa, previa al procedimiento de extinción de la licencia por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, ha de ser imputable directamente a la persona prestadora del servicio de comunicación audiovisual.

Se introduce la “Disposición transitoria cuarta”, que fija el plazo de creación del reglamento por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Igualmente, se inserta una “Disposición transitoria quinta”, para poner plazo al reglamento que desarrolla la Prestación del servicio televisivo por Universidades Públicas andaluzas, así como a Centros docentes públicos no universitarios y estableciendo que hasta ese momento se limitarán a la prestación del servicio público radiofónico.

Se introduce la “Disposición transitoria sexta” y “Disposición transitoria séptima”, para poner plazo al reglamento que desarrolla la organización y funcionamiento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y al reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales respectivamente.

Se introduce la “Disposición derogatoria única. Derogación normativa”, para derogar cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley y, expresamente, los Decretos 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía, y 174/2002, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de rango inferior a dichos decretos que desarrollan los mismos.

Finalmente, se introduce la “Disposición final segunda”, para establecer el plazo y forma de creación del código interno regulador del derecho de acceso indicado en el artículo 43, “Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro”.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 14/14 |



OBSERVACIONES A LOS INFORMES RECIBIDOS POR OTRAS CONSEJERÍAS Y ÓRGANOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Analizadas las alegaciones recibidas en los informes trasladados por distintas Consejerías y órganos administrativos de la Junta de Andalucía en relación al Anteproyecto de LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA; esta Dirección General de Comunicación Social realiza las siguientes observaciones:

El 22 de septiembre de 2015, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó solicitar informe al resto de Consejerías en las que se organiza la Administración de la Junta de Andalucía, por si la materia sobre la que versa el proyecto normativo de referencia pudiera afectarles. A este respecto, se ha recibido respuesta de las siguientes Consejerías y órganos administrativos dependientes:

- Consejería de Hacienda y Administración Pública
- Secretaría General de Administración Pública. Dirección General de Planificación y Evaluación
- Consejería de Salud
- Consejería de Empleo, Empresa y Comercio
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales
- Consejería de Turismo y Deporte
- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio
- Consejería de Justicia e Interior
- Consejería de Educación
- Secretaría General de Acción Exterior

Como consecuencia de los informes presentados en el citado trámite, esta Dirección General ha analizado 182 alegaciones, entendiendo las mismas como aspectos concretos del Anteproyecto de Ley sobre el que se ha hecho una propuesta de añadir, modificar o eliminar y se ha tenido que tomar una decisión. De los 100 artículos contenidos en el Anteproyecto, se han presentado alegaciones a 71 de ellos.

Debido a las ingentes alegaciones presentadas en el marco de los trámites de audiencia e información pública, así como en los numerosos informes recibidos de diversos órganos y organismos de la Junta de Andalucía, el texto del Anteproyecto ha sufrido numerosos cambios. Entre ellos se han añadido y eliminado artículos completos, por lo que la numeración de artículos entre la versión previa a las alegaciones y la versión posterior ha variado. Para facilitar la lectura y verificación de lo que ha sido incorporado o eliminado del texto, se ha especificado el número o el nombre del artículo que ha resultado afectado.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 1/12 |



El principio general que se ha seguido durante el análisis de las numerosas alegaciones recibidas ha sido el de incluir el mayor número posible de ellas. Aplicar este principio a los informes de las Consejerías y órganos de la Junta de Andalucía ha dado como resultado que la gran mayoría de alegaciones o propuestas han sido tenidas en cuenta. No obstante, en ocasiones esto ha resultado imposible.

Con carácter general, los siguientes aspectos no se han incorporado, o en su defecto, no han sido eliminados, cuando se daban alguna de las siguientes circunstancias:

Las alegaciones que ponían en riesgo el consenso alcanzado durante la Mesa de Ordenación e Impulso de Sector Audiovisual en Andalucía (MOISA). Hay que tener presente que el Anteproyecto de Ley es el fruto del trabajo realizado por el conjunto de agentes presentes en el sector audiovisual andaluz, desde las Administraciones públicas concernidas, a productores, profesionales del sector audiovisual, exhibidores, sector publicitario, prestadores de servicios de comunicación audiovisual de radio y televisión, públicos, comunitarios sin ánimo de lucro y comerciales privados, representantes del sector TIC, gestores de infraestructuras, universidades, instaladores, y por supuesto personas usuarias de los servicios audiovisuales, con especial mención a colectivos como el de las personas con discapacidad o menores, además del conjunto de asociaciones representativas con implicación en el sector audiovisual andaluz. En total, se llevaron a cabo 23 reuniones con más de 50 entidades, en las que éstas han tenido la ocasión de trasladar su visión del sector así como de proponer medidas concretas. Así, propuestas como la eliminación completa del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, no han podido ser admitidas.

Las alegaciones que proponían cambiar la definición de determinados conceptos o emplear una nueva terminología para conceptos más o menos conocidos en el sector, como puede ser la alfabetización mediática e informacional, no han sido incluidas.

Las alegaciones referidas a contenidos presupuestarios, que definen mecanismos o políticas concretas de gastos o inversiones en el fomento del sector audiovisual, no se han introducido. Se ha considerado que estas cuestiones se refieren a criterios de oportunidad y disponibilidad presupuestaria y que año a año se irán dibujando las prioridades, vía Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, según se desarrollen los acontecimientos en el panorama social y económico de Andalucía. No ha parecido oportuno que una norma con rango de ley contuviese elementos que limitasen capacidad decisoria a las personas que tienen la responsabilidad de elaborar e impulsar las políticas audiovisuales. Tampoco se han incluido cuestiones referidas a las tasas, puesto que el Anteproyecto no incorpora dicha figura. En este sentido, no debe olvidarse que la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, determina la figura jurídica a seguir en caso de creación. La decisión de introducir o no una tasa por la prestación de este tipo de servicios debe considerarse una decisión que entra dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, y no una obligación que proviene de la legislación estatal básica.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 2/12 |



En cuanto a las alegaciones relacionadas con los derechos de las personas menores de edad y a la temática de los contenidos y publicidad, se ha adoptado en la mayoría de los casos el criterio del órgano experto en estas materias dentro de la Junta de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía. Si las alegaciones se oponían al criterio del Consejo, por prudencia, se ha optado por el de éste último. En otras ocasiones, las alegaciones coincidían en muchos aspectos con las propuestas del Consejo y, por tanto, a todos los efectos pueden considerarse incluidas.

En determinadas ocasiones las alegaciones, sin entrar a valorarlas en profundidad, hacían referencias a materias, que si bien son próximas al sector audiovisual, se ha considerado que deben quedar fuera de este Anteproyecto y ser objeto, cuando así se decida, de una profunda revisión dentro del ámbito concreto de sus materias. Así, no han entrado a formar parte del texto alegaciones referidas a definir con detalle las funciones, derechos y otras cuestiones de la profesión periodística o el Censo de empresas audiovisuales.

Para otras alegaciones, se ha considerado que, al menos, en parte, ya estaban recogidas en otras disposiciones del articulado y no se han incluido tal y como se solicitaba.

Las alegaciones cuya introducción harían que el texto, en opinión de esta Dirección General, incumpliese manifiestamente el marco legislativo básico, en especial la Ley 7/2010, tampoco se han introducido.

En muchas ocasiones, las alegaciones no se han incluido por el nivel de detalle que incluían en la propuesta. La vocación del articulado es la de ser suficientemente general como para que sirva de referencia a un amplio elenco de posibilidades. Algunas de las propuestas solicitaban acotar excesivamente el marco en el que podía ser de aplicación el texto normativo. Así, se han rechazado situaciones en las que por ser demasiado exhaustivo, podrían quedar fuera otros grupos, personas o situaciones. En esos casos se ha optado por contenidos o expresiones de carácter más general.

Finalmente, no se han considerado aquellas alegaciones que no contenían una mínima explicación o justificación, especialmente cuando se solicitaba la eliminación de algún párrafo concreto. Tampoco se han podido atender consideraciones al texto excesivamente generales o valoraciones más o menos subjetivas pero que no se plasmaban en peticiones de añadir, modificar o eliminar, concretas.

Para aquellas alegaciones en las que se ponía en cuestión la validez jurídica de un determinado artículo en cuestión, se ha intentado analizar con detalle y alcanzar una posición sólida conforme a derecho, salvo mejor criterio jurídico. Todo aquello que se ha comprobado que podría ir en esa línea de controversia, ha sido eliminado, matizado o modificado sustancialmente.

Con carácter general, puede decirse que todas las alegaciones que han ido en la línea de emplear un lenguaje más paritario en el texto han sido incorporadas, así como la gran mayoría de las propuestas encaminadas a reducir la brecha de género, en concreto, en el sector audiovisual y, en general, en el conjunto de la sociedad andaluza.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 3/12 |



Reproducidos los criterios anteriores, a continuación, se describen las principales modificaciones que ha sufrido el articulado como consecuencia de la incorporación de las alegaciones recibidas en los informes trasladados por otras Consejerías y órganos de la Junta de Andalucía.

En relación al artículo 2, “Ámbito de aplicación”, se han incorporado alegaciones que proponían clarificar el ámbito geográfico de aplicación, y también se han detallado las personas físicas o jurídicas a las que aplica la Ley. Asimismo, se ha incluido un nuevo punto indicando las exclusiones del ámbito de aplicación.

En el artículo 4, “Definiciones”, se ha modificado la definición de publicidad interactiva.

En el artículo 6, “Garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual”, se introduce una cláusula para evitar discriminaciones por razones de índole social o personal.

El artículo 8, “Derechos de las personas menores”, se ha reelaborado por completo siguiendo el criterio experto del Consejo Audiovisual de Andalucía. El artículo ha quedado dividido en tres apartados. El primero de ellos hace referencia expresa a los derechos de las personas menores, mientras que los dos siguientes muestran el reflejo de estos derechos tanto en la programación como en las comunicaciones comerciales.

En el artículo 9, “Derechos de las personas con discapacidad”, se han modificado las cifras de horas de contenidos accesibles a las personas con discapacidad visual o auditiva para adecuarlas a las previstas en la disposición transitoria primera “Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva y visual”.

El artículo 10, “Derecho a una comunicación audiovisual transparente”, se redacta por completo al unir su contenido con el primer párrafo del artículo 11, “Derechos de las personas usuarias a la información sobre los servicios de comunicación audiovisual”, del articulado anterior. Adicionalmente, se establece la obligación de que las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de las personas prestadoras del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

Se crea el artículo 12, “Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo”, reconociendo dicho derecho a la ciudadanía, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Se reconoce el derecho de las personas al empoderamiento a través de la alfabetización mediática e informacional como uno de los requisitos más importantes para fomentar el acceso equitativo a la información y al conocimiento así como para promover medios de comunicación y sistemas de información libres, independientes y pluralistas.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 4/12 |



La ciudadanía andaluza tiene derecho a adquirir los conocimientos necesarios que deriven en la formación de juicios críticos así como a adquirir habilidades para un consumo responsable y una generación creativa de contenidos audiovisuales.

En el artículo 13, “Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía”, se establece la necesidad de la creación de dicho Consejo por decreto del Consejo de Gobierno. En dicho decreto se regularán las cuestiones fundamentales que vienen exigidas en el artículo 89 de Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se establece su carácter de órgano colegiado de naturaleza participativa y de carácter consultivo y asesor.

En el artículo 15, “Líneas fundamentales de la acción institucional”, se han incluido las siguientes: el pluralismo en la comunicación audiovisual y la libre formación de la opinión pública, y la defensa y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias de servicios de comunicación audiovisual. Igualmente, se han enriquecido otras dos líneas fundamentales al incorporar las propuestas realizadas.

Atendiendo a las propuestas realizadas sobre el artículo 16, “Objetivos específicos de la acción institucional”, se han introducido dos nuevos objetivos que se han considerado relevantes. Éstos son, contribuir a la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia de género, y promover la participación de la ciudadanía en la producción de contenidos en los medios públicos.

El artículo 17, “Participación en la planificación del espacio radioeléctrico de Andalucía”, queda reducido a un único párrafo, ya que se ha eliminado la referencia respecto al carácter determinante del informe, dado el cuestionamiento jurídico que ha planteado. Igualmente, se establece que dicho informe sea preceptivo y no obligatorio.

Se ha introducido una nueva redacción al artículo 18, “Alfabetización mediática e informacional y educación audiovisual”. El nuevo texto es más extenso y rico en explicaciones sobre lo que se espera que la alfabetización mediática proporcione a la ciudadanía, refinándose en lo referido a su incorporación como contenidos en el sistema educativo siguiendo las aportaciones recibidas al respecto.

El primer apartado del artículo 21, “Empleo, formación y capacitación profesional”, ha visto ampliado sensiblemente su contenido al incorporar una cláusula para favorecer la contratación estable de las mujeres. Igualmente, se realiza mención a las empresas de la economía social cuando se habla de que áreas del sector productivo deberán ser priorizadas.

El artículo 25, “Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía”, ha sido sistematizado. Se explica con mayor claridad y precisión qué funciones corresponden al Consejo de Gobierno, al titular de la Consejería competente, y al titular del órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

En el artículo 31, “Fomento del sector audiovisual”, se ha incluido la previsión de medidas para garantizar el acceso universal y el diseño para todas las personas. También resulta relevante



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 5/12 |



la indicación expresa de que las acciones de fomento del sector audiovisual andaluz incluirán el servicio público.

El artículo denominado en la versión anterior del texto, “Derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales y medidas de garantía para la emisión en abierto de determinados contenidos audiovisuales”, con el ordinal 33, ha sido eliminado en su totalidad. Se han recibido diversas alegaciones que ponían en cuestión su legalidad, en concreto, la referida a las funciones que se asignaban al Consejo Audiovisual de Andalucía y a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía. Al eliminarse dichos apartados el artículo reproducía de forma parcial lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo; por tanto, para evitar potenciales situaciones de inseguridad jurídica, se ha decidido su eliminación.

En el artículo 38, “Obligaciones ante la ciudadanía”, se han introducido las siguientes obligaciones de carácter general y social: informar de forma veraz y garantizar los derechos de réplica y rectificación, el respeto a los derechos y libertades establecidos en la normativa comunitaria, la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantizar un uso inclusivo y no sexista del lenguaje, y ofrecer en sus emisiones una imagen respetuosa e inclusiva de las personas mayores y de las minorías.

Igualmente, debido a la relevancia social del tema y al especial papel que pueden desempeñar los servicios de comunicación audiovisual, se ha introducido un nuevo apartado dedicado exclusivamente a obligaciones frente a la violencia de género, que incluye aspectos como evitar difundir contenidos que inciten a la violencia de género, o usar un lenguaje adecuado en caso de violencia de género.

El artículo 39, “Obligaciones ante la Junta de Andalucía”, ha visto modificado su tercer apartado para incorporar una cláusula de desarrollo reglamentario para determinar las causas de fuerza mayor y el procedimiento a seguir para que se autorice la interrupción del servicio. También en este artículo se ha introducido un nuevo apartado para que se tenga en cuenta la perspectiva de género en los documentos, estudios e investigaciones que se deriven de la ejecución de la actividad prestada.

Se introduce un nuevo artículo, el artículo 40, denominado “Obligación de difusión de productos audiovisuales”. Con dicho artículo, que es reflejo del establecido en la Ley 7/2010, se pretende favorecer la producciones realizadas en Andalucía o que difundan la cultura andaluza. El literal del mismo es el siguiente:

“Las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica deberán reservar a obras europeas el 51 por ciento del tiempo de emisión anual de su programación. A su vez, el 50 por ciento de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas. En todo caso, el 10 por ciento del tiempo de emisión estará reservado a obras europeas de productores independientes de la persona prestadora del servicio y la mitad de ese 10 por ciento deberán ser producciones o coproducciones realizadas en Andalucía o que difundan la cultura andaluza. El tiempo de emisión a que se refiere este número se



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 6/12 |



computará con exclusión del dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y teletexto y teletexto.

Atendiendo a las alegaciones recibidas al artículo 42, "Obligaciones de las personas prestadoras privadas de carácter comercial", éste ha sufrido profundas modificaciones. Se ha eliminado la obligación de disponer de un estudio operativo en el ámbito territorial de cobertura y se ha modificado el texto que hacía referencia a la necesidad de asegurar que no se añade ninguna limitación injustificada, de forma que se puedan seguir utilizando las instalaciones preexistentes para la recepción en abierto de servicios de comunicación audiovisual. También se ha modificado el apartado referido a la posibilidad de cesión de sus canales de radio y televisión en abierto, a las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, previa negociación.

Se han introducido las siguientes modificaciones en el artículo 43, "Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro". Para evitar confusión en la lectura, el término "reglamento regulador del derecho de acceso" se ha sustituido por el de "código interno regulador del derecho de acceso", ya que se trata de un documento que cada persona prestadora del servicio deberá elaborar y no de una norma jurídica, con rango reglamentario, aprobada en el ámbito competencial del ejecutivo andaluz. La referencia al plazo de doce meses para elaborar el mencionado código interno se ha trasladado a una disposición final, al considerar que reporta una mejor técnica jurídica. Dentro de los aspectos que debe incluir el código interno, se ha introducido tener en cuenta los respaldos presentados a su favor por otras organizaciones así como la necesidad de indicar el plazo máximo para contestar una petición.

Con la nueva redacción, el control administrativo de los códigos internos corresponderá al Consejo Audiovisual de Andalucía.

Igualmente, las personas prestadoras deberán disponer de un estudio de producción operativo con personal encargado de la emisora y ubicado en el ámbito territorial de cobertura, recogiendo la exigencia de que los servicios informativos, cuya producción y edición no podrá ser externalizada, se realice por profesionales de la información.

Se introduce un nuevo párrafo en el artículo 44, "Comunicaciones comerciales audiovisuales", que responde a la propuesta recibida en relación a la necesidad de incluir un nuevo artículo en el Anteproyecto de Ley referido a la legibilidad de los textos en los anuncios audiovisuales. La justificación de la propuesta parece impecable, ya que motiva ampliamente la necesidad de garantizar la legibilidad de los textos que se incluyan en los anuncios. Así, lo corroboran, sin duda, las referencias a la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, o al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que regula la información previa a la vinculación a un contrato por parte de los consumidores. Como consecuencia de ello, se ha introducido un párrafo nuevo con el tenor literal siguiente, que reproduce en sus propios términos la propuesta referida:



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 7/12 |



“3. Los textos escritos de las comunicaciones comerciales realizados sobreimpresionados deberán ser completamente legibles, claros y comprensibles, sin que en ningún caso induzcan o puedan llegar a inducir a error a su destinatario. No se permitirá el uso de abreviaturas, acotaciones o cualquier otra fórmula que pueda dificultar la lectura a las personas destinatarias de los mismos.”

La propuesta incluye otros 4 párrafos adicionales. No obstante, éstos no se han incluido, ya que parecen más propios de un desarrollo reglamentario, que exceden, por su concreción, del contenido propio de una norma con rango de Ley. La Ley, por su propia definición, procedimiento de elaboración y reforma, así como por el lugar que ocupa en la jerarquía normativa, debe de tener vocación de permanencia en el tiempo. Por consiguiente, introducir en un texto legal especificaciones técnicas del orden de las contenidas en los párrafos a que aludimos, alejaría a la ley de su posición referencial en el ordenamiento jurídico, obligando a modificaciones continuas cuando se produzcan nuevas circunstancias que incidan sobre la materia regulada. Es preciso, además, tener en cuenta que, en materia de textos estáticos y sobreimpresionados en mensajes publicitarios, resulta frecuente el desarrollo de nuevos procedimientos y técnicas en poco espacio de tiempo, o que, incluso, otras normas sectoriales hagan referencia a esta materia.

En el artículo 45, "Comunicaciones comerciales audiovisuales prohibidas en emisiones de personas prestadoras sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa", se ha modificado el texto, centrándose en las actuaciones que posibiliten la inclusión o difusión de comunicaciones comerciales en personas prestadoras sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

El artículo 46 ha cambiado su nombre, pasando ahora a denominarse "Publicidad y protecciones específicas", ya que se incorporan salvaguardas para las personas menores y las personas mayores.

Siguiendo el criterio experto en la materia del Consejo Audiovisual de Andalucía, se ha modificado el artículo 47, "Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales". El texto introducido es el siguiente:

“1. Los publirreportajes, las telepromociones, las sobreimpresiones y transparencias, la publicidad virtual, la pantalla dividida, la publicidad interactiva, el patrocinio virtual y cualesquiera otras fórmulas no convencionales de comunicaciones comerciales audiovisuales que, por las características de su emisión, podrían confundir a las personas destinatarias sobre su carácter publicitario, deberán superponer, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación «publicidad» según los criterios generales establecidos por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía velará para que la variedad de formatos de publicidad existentes y los nuevos derivados de la evolución tecnológica y del sector, queden sometidos al régimen jurídico general. Para ello, podrá establecer las instrucciones pertinentes de



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 8/12 |



carácter obligatorio para adaptar la normativa a las peculiaridades y necesidades específicas de dichas comunicaciones comerciales.”.

En el artículo 48, “Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad”, se ha introducido, siguiendo el criterio sugerido en una de las alegaciones, un nuevo apartado que trata sobre la posibilidad de suscribir voluntariamente convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía, con el fin de ejercer funciones arbitrales o de mediación. En el primer apartado de este artículo se ha incluido la necesidad de que los códigos incluyan mecanismos de resolución de reclamaciones.

En el artículo 53, “Gestión del servicio público”, el cambio que más destaca es el introducido en el último apartado, referido al apoyo y la colaboración de entidades y sujetos privados en la prestación del servicio público de comunicación audiovisual. Las alegaciones al respecto indicaban la necesidad de que, en caso de llevarse a cabo, deberían estar sujetos a la normativa vigente en materia de contratación pública así como prohibir que estos apoyos pudieran conllevar merma de capacidad productiva, ni de recursos humanos o técnicos públicos, ni de la calidad de los servicios que se prestan. Las mismas han sido atendidas por considerarse relevantes para el servicio público.

El artículo 56, “Suspensión temporal del servicio”, incluye ahora una cláusula de desarrollo reglamentario para poder establecer los términos en los que se producirá la suspensión temporal del servicio.

En el artículo 61, “Los servicios públicos de las Universidades y de centros docentes no universitarios”, siguen estando prohibidas las comunicaciones comerciales, no obstante se ha introducido el mismo texto que en los servicios comunitarios sin ánimo de lucro, respecto a la posibilidad de recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones a la producción.

En el artículo 65, “Condiciones generales de la prestación del servicio “, referidas éstas a la prestación de servicios comunitarios sin ánimo de lucro, se han eliminado las condiciones primera y última por considerarse que ya están incluidas en artículos previos del articulado.

El artículo anteriormente denominado, “Supervisión de la actividad económica y presupuestaria”, pasa a tener el título de “Obligaciones de la actividad económica y presupuestaria”, por entenderse que refleja más acertadamente su contenido actual, con la numeración 68. En el primer párrafo se ha introducido la posibilidad de que las entidades con ingresos inferiores a 50.000 €, puedan presentar la obligada memoria económica cada dos años. En el tercer apartado y siguiendo lo establecido en la Ley 7/2010, se introduce la necesidad de una autorización para gastos superiores a 100.000 euros anuales en televisión y 50.000 euros anuales en radio. Finalmente, se ha introducido un último apartado que recoge la obligación de estas entidades de dedicar los fondos que obtengan a la mejora y desarrollo de los proyectos sociales que constituyan sus fines, así como al propio funcionamiento de la emisora.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 9/12 |



En el artículo 70, “Medidas de fomento”, se ha introducido que no existan servicios de comunicación audiovisual públicos locales, además de que en las zonas donde no hay interés comercial por prestar el servicio, se priorizará la existencia de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro. También se ha introducido un último apartado que pretende favorecer mecanismos de colaboración entre las personas prestadoras del servicio público de ámbito local y las de sin ánimo de lucro.

En el artículo 72, “Procedimiento y contenido de la comunicación previa”, se han introducido varias modificaciones que, siguiendo las alegaciones recibidas al respecto, pretenden disminuir las cargas administrativas de dicho trámite así como articularlo con mayor facilidad. De esta manera, se ha eliminado la obligación de aportar una declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigibles, se permite la puesta en marcha del servicio tan pronto como se realiza la comunicación previa, se aclaran plazos del procedimiento y se indica que para que una comunicación no tenga ningún efecto, será necesario incoar un expediente contradictorio en el que se conceda audiencia a la persona interesada.

El artículo 75, “Requisitos y limitaciones para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual”, recoge ahora de una forma más clara y completamente en sintonía con la Ley 7/2010, las limitaciones fijadas para evitar situaciones de concentración de licencias.

Se modifica el artículo 78, “Duración y renovación de las licencias audiovisuales”, para indicar que la solicitud ha de presentarse ante al órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, y también para indicar de forma más precisa y ajustada a la Ley 7/2010 cuándo se procederá a la renovación de la licencia de forma automática.

En el artículo 80, “Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual”, se elimina el párrafo correspondiente al establecimiento de los valores reales de las licencias a efectos de la liquidación de tributos. También se aclara que es el órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, quien solicitará informe al Consejo Audiovisual de Andalucía, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

Se modifica el artículo 81, “Especialidades en caso de arrendamiento de licencias”, para indicar que la comunicación conjunta se debe presentar al órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

En relación al artículo 82, “Competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción”, se ha modificado el punto segundo, para clarificar el ámbito geográfico de aplicación.

En el artículo 86, “Auxilio a la labor inspectora”, se ha modificado el texto de forma que se adecue escrupulosamente a los términos previstos en las normas que atribuyen y regulan el ejercicio de las funciones propias de los Juzgados y Tribunales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 10/12 |



En el artículo 95, “Infracciones graves”, se modifica la redacción referida a la no colaboración con la inspección.

En el artículo 96, “Infracciones leves”, se introduce una nueva infracción por incumplimiento del código interno regulador del derecho de acceso.

Se modifica la dicción inicial del artículo 100, “Medidas cautelares”, para una mayor definición del proceso, de conformidad con la normativa de procedimiento administrativo común.

En el artículo 101, “Medidas sancionadoras accesorias”, se introducen dos nuevas medidas y se elimina una. También se añade que podrán acordarse medidas de acción positiva que compensen el perjuicio ocasionado por la emisión de contenidos o de comunicaciones comerciales que atenten contra el principio de igualdad entre hombres y mujeres o vulneren los derechos de los menores, de las personas con discapacidad y de otros colectivos necesitados de especial protección.

En lo que respecta al articulado final, se modifica la “Disposición adicional única”, para corregir su denominación y actualizar los artículos referenciados.

Se introduce la “Disposición transitoria cuarta”, que fija el plazo de creación del reglamento por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Igualmente, se inserta una “Disposición transitoria quinta”, para poner plazo al reglamento que desarrolla la Prestación del servicio televisivo por Universidades Públicas andaluzas, así como a Centros docentes públicos no universitarios y estableciendo que hasta ese momento se limitarán a la prestación del servicio público radiofónico.

Se introduce la “Disposición transitoria sexta” y “Disposición transitoria séptima”, para poner plazo al reglamento que desarrolla la organización y funcionamiento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y al reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales respectivamente.

Se introduce la “Disposición derogatoria única. Derogación normativa”, para derogar cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley y, expresamente, los Decretos 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía, y 174/2002, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de rango inferior a dichos decretos que desarrollan los mismos.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 11/12 |



Finalmente, se introduce la “Disposición final segunda”, para establecer el plazo y forma de creación del código interno regulador del derecho de acceso indicado en el artículo 43, “Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro”.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 12/12 |



OBSERVACIONES AL INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL EN RELACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Analizado el Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia y Administración Local en relación al Informe de evaluación del impacto de género emitido por la Dirección General de Comunicación Social relativo al anteproyecto de LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, esta Dirección General de Comunicación Social realiza las siguientes observaciones:

Debido a las ingentes alegaciones presentadas en el marco de los trámites de audiencia e información pública, así como en los numerosos informes recibidos de diversos órganos y organismos de la Junta de Andalucía, el texto del Anteproyecto ha sufrido numerosos cambios. Entre ellos se han añadido y eliminado artículos completos, por lo que la numeración de artículos entre la versión previa a las alegaciones y la versión posterior ha variado. Para facilitar la lectura y verificación de lo que ha sido incorporado o eliminado del texto, se ha especificado el número o el nombre del artículo que ha resultado afectado en el nuevo texto.

Confirmada la pertinencia al género del Anteproyecto de Ley y con el objetivo de conseguir un mayor impacto positivo de la norma en la consecución de la igualdad de género, se aceptan en sus propios términos, con excepción de la 6ª, las recomendaciones identificadas en el informe con los ordinales 2 a 7, por lo que se procede a sustituir las expresiones que se recogían anteriormente por las que propone la Unidad de Igualdad de Género, en aras de garantizar un uso inclusivo y no sexista del lenguaje:

Se completa el artículo 13.2, "Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía", con el siguiente tenor literal: *"Asimismo se procurará que en su composición se respete la representación equilibrada por sexo."*

Se incorpora al artículo 27.b), "Principios de actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía", la expresión: *" , procurando la representación equilibrada por sexo."*

Se incorpora un nuevo apartado d) al artículo 38, "Obligaciones ante la ciudadanía", en los siguientes términos:

"d) Garantizar un uso inclusivo y no sexista del lenguaje y de la imagen en la totalidad de su producción, evitando cualquier imagen discriminatoria de las mujeres o estereotipos sexistas y fomentando una imagen con valores de igualdad que potencien la pluralidad de roles y de identidades de género."



| | | | |
|--------------------------------|--|------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | + + | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/+ | +m4CUGAtQ= | Página 1/5 |



Se incorpora un nuevo apartado j) al artículo 39, “Obligaciones ante la Junta de Andalucía”, que incluye la necesidad de desagregar por sexo toda la información referida a personas que se elabore con motivo de las actividades reguladas, en los siguientes términos:

“j) Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual incluirán la variable sexo en toda la información referida a personas que elabore o proporcione, teniendo igualmente en cuenta la perspectiva de género en todos los documentos, estudios e investigaciones que se deriven de la ejecución de la actividad prestada.”.

Se completa el artículo 43.7.f), “Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro”, con el siguiente tenor literal: *“y en cuya composición se respetará la representación equilibrada por sexo.”.*

En el caso de la propuesta referida al artículo 54.2, “Límites para las personas prestadoras del servicio público audiovisual de titularidad pública”, no se ha considerado procedente su inclusión, ya que al tratarse de una comisión parlamentaria, consideramos que exige un pronunciamiento reservado a su ámbito regulatorio específico.

Se añade al artículo 91.4, “Plan General de inspección”, la siguiente expresión: *“e incluyendo la variable sexo en toda la información que se refiera a personas.”.*

Igualmente, se incorporan al texto del Anteproyecto todas las recomendaciones efectuadas por la Unidad de Igualdad de Género en relación con el lenguaje utilizado en los ordinales 1 a 45, de tal manera que se permita asegurar la visualización de mujeres y hombres en todos los aspectos tratados, posibilitando así la comprensión de las situaciones concretas que puedan ser motivo de desigualdad y la posterior actuación a favor de la igualdad entre ambos:

1. Se sustituye la expresión *“el prestador de servicios”* por la de *“personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual”.*

2. Se sustituye, siempre que aparezca, la expresión *“menores de edad”* por la de *“las personas menores de edad”.*

3. Se sustituyen las expresiones y términos del párrafo tercero de la exposición de motivos que aparecen en masculino por otras inclusivas que hagan referencia tanto a mujeres como a hombres.

4. Se elimina la expresión *“a los sujetos”* del párrafo decimosegundo de la exposición de motivos.

5. En el artículo 4.3, “Definiciones”, se redacta de nuevo la definición de publicidad interactiva.



| | | | |
|--------------------------------|--|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | + + | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/+ | Página | 2/5 |



6. Se sustituye la expresión “*productor independiente andaluz*” por la de “*persona productora independiente*”.

7. Se sustituye la expresión “*con o sin consentimiento de sus padres o tutores*” del artículo 8.1, “Derechos de las personas menores.” por la de “*con o sin consentimiento de sus progenitores o personas que ejerzan la tutela o la guarda*”.

8. Se sustituye la expresión “*los usuarios de servicios de comunicación audiovisual*” por la de “*personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual*”.

9. Se sustituye la expresión “*trabajadoras y trabajadores*” del artículo 15.2.g), “Líneas fundamentales de la acción institucional”, por la de “*las personas trabajadoras*”.

10. Se sustituye la expresión “*la elección de los máximos responsables de la gestión*” del artículo 27.b), “Principios de actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía”, por la de “*la elección de las personas con las mayores responsabilidades en la gestión*”.

11. Se sustituye la expresión “*un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad*” del artículo 29.3.b), “Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual”, por la de “*un número de personas consejeras que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad*”.

12. Se sustituye la expresión “*competitividad de los profesionales*” por la de “*competitividad de las personas profesionales*”.

13. No procede la sustitución de la expresión “*receptores*” del artículo 33.3, “Producción andaluza”, por la de “*entidades o personas receptoras*”, ya que en este caso dicha palabra se refiere a un objeto material, no susceptible de impacto de género.

14. Se sustituye la expresión “*operadores*” del artículo 41.9, “Obligación de financiación de productos audiovisuales”, por la de “*personas prestadoras*”.

15. Se sustituye la expresión, “*los agentes sociales locales*”, del artículo 43.7.f), “Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro”, por la de “*personas que actúan como agentes sociales locales*”.

16. Se elimina la expresión “*al espectador*” del artículo 44.2, “Comunicaciones comerciales audiovisuales”, por cambio de redacción del apartado.

17. Se sustituye el párrafo “*los anunciantes, las agencias de publicidad, las agencias de medios o terceros que realicen dichas funciones*” del artículo 45.2, “Comunicaciones comerciales audiovisuales prohibidas en emisiones de personas prestadoras sin título habilitante o sin haber



| | | | |
|--------------------------------|--|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | + + | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/+ | Página | 3/5 |



cumplido el deber de comunicación previa”, por la de *“las personas anunciantes, las agencias de publicidad, las agencias de medios o terceras personas que realicen cualquier acto”*.

18. Se sustituye la expresión *“actores sociales”* del artículo 52.b) por la de *“personas que actúen como actores sociales”*.

19. Se sustituye la expresión *“a terceros”* del artículo 53.1. por la de *“a terceras personas”*.

20. Se sustituye la expresión *“del concesionario”* de los artículos 56 y 57.1.c) por la de *“la persona concesionaria”*.

21. Se sustituye la expresión *“formulada por los Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones”* del artículo 62.3 por la de *“formulada por las Alcaldías-Presidencias de las Corporaciones”*.

22. Se sustituye el término *“el titular”* de los artículos 67.a) y 67.b) por el de *“la persona titular”*.

23. Se sustituye la frase *“suministrados por un tercero, identificando el responsable editorial de los mismos”* del artículo 72.2.d) por la de *“suministrados por una tercera persona, identificando quién asume la responsabilidad editorial de los mismos”*.

24. Se sustituye el término *“de los licitadores”* del artículo 73.3 por el de *“de las entidades o personas licitadoras”*.

25. Se sustituye el término *“los titulares”* del artículo 75.2 por el de *“las personas licitadoras”*.

26. Se sustituye el término *“por el adjudicatario”* del artículo 76.2 por el de *“por la persona adjudicataria”*.

27. Se sustituye la expresión *“Que exista un tercero o terceros”* del artículo 78.2.b) por la de *“Que existan terceras personas”*.

28. Se reemplaza la redacción del artículo 78.2 en los términos propuestos: *“Que las personas solicitantes cumplan los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte de la persona adjudicataria”*.

29. Se sustituye el término *“los solicitantes”* del artículo 78.3.a) por el de *“las personas solicitantes”*.

30. Se sustituye el término *“del licenciatarario”* del artículo 79.1.c) por el de *“las personas licenciatarias”*.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/+ | Página | 4/5 |



31. Se sustituye el término *“del titular”* de los artículos 79.1.f) y 80.2.i) por el de *“la persona titular”*.

32. Se reemplaza la redacción del apartado h) del artículo 80.2 en los términos propuestos: *“En todo caso, está prohibido el subarriendo, así como cualquier otro acto de disposición de la persona arrendataria sobre la licencia que pueda tener como consecuencia el traspaso a una tercera persona del control efectivo de la misma”*.

33. Se sustituye el término *“arrendador y arrendatario”* del artículo 81.1 por el de *“personas arrendadoras y arrendatarias”*.

34. Se sustituye la expresión *“los presuntos sujetos responsables”* del artículo 84.2 por la de *“personas presuntamente responsables”*.

35. Se reemplaza la redacción del apartado a) del artículo 84.3 por la siguiente: *“La indagación entre la clientela, personas proveedoras o personal trabajador de las personas prestadoras que puedan suministrar datos de interés”*.

36. Se sustituye el término *“del afectado”* del artículo 86.3 por el de *“de la persona afectada”*.

37. Se sustituye el término *“de sus clientes”* del artículo 88.d) por el de *“de su clientela”*.

38. Se sustituye la expresión *“de terceros”* del artículo 95.e) por la de *“de terceras personas”*.

39. Se sustituye la expresión *“el infractor”* del artículo 97.b) por la de *“la persona infractora”*.

40. Se sustituye la expresión *“los infractores”* del artículo 98.8 por la de *“las personas infractoras”*.

41. Se sustituye la oración que aparece en la Disposición Transitoria Primera, apartado 5, en los términos propuestos: *“incluyendo tanto la accesibilidad del personal trabajador con diversidad funcional, como la de la ciudadanía invitada a participar o aquellas personas que hagan un uso más intensivo”*.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,



EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | + + | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/+ | Página | 5/5 |



OBSERVACIONES AL INFORME EMITIDO POR EL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Analizado el Informe emitido por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía relativo al Anteproyecto de LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, esta Dirección General de Comunicación Social realiza las siguientes observaciones:

Debido a las ingentes alegaciones presentadas en el marco de los trámites de audiencia e información pública, así como en los numerosos informes recibidos de diversos órganos y organismos de la Junta de Andalucía, el texto del Anteproyecto ha sufrido numerosos cambios. Entre ellos se han añadido y eliminado artículos completos, por lo que la numeración de artículos entre la versión previa a las alegaciones y la versión posterior ha variado. Para facilitar la lectura y verificación de lo que ha sido incorporado o eliminado del texto, se ha especificado el número o el nombre del artículo que ha resultado afectado en el nuevo texto.

Respecto a la primera de las consideraciones generales del informe del Consejo, debemos manifestar nuestro desacuerdo. El texto pretende alcanzar una posición equilibrada entre la intervención regulatoria (a través del establecimiento de obligaciones y reglamentos específicos) y la posibilidad de que los distintos agentes que intervienen en el sector puedan autorregularse. De hecho, se han recibido diversas alegaciones, precisamente, en sentido contrario, apuntando que el texto podría pecar de exceso de afán regulatorio. De cualquier forma, el texto del Anteproyecto limita prácticamente la posibilidad de autorregulación a la materia de contenidos audiovisuales y, especialmente, en las comunicaciones comerciales, algo por otra parte muy extendido en el sector. Igualmente, debe rechazarse que la posibilidad de autorregulación implique una falta de control por las autoridades audiovisuales competentes. Así, en el nuevo texto propuesto, una de las funciones explícitas del Consejo Audiovisual de Andalucía resulta ser la de verificar la conformidad con la normativa vigente respecto de los Códigos de autorregulación que puedan aprobar los prestadores del servicio y velar por su cumplimiento. Por último, no debe olvidarse que el texto tipifica como infracción de carácter grave el incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta aprobados por las personas prestadoras.

En relación con la tercera consideración general, relativa a la falta de previsiones de desarrollo reglamentario sobre determinados aspectos de la Ley, debe decirse que dicha reflexión se ha estimado relevante, por lo que se han incluido, a través de disposiciones transitorias, cláusulas de desarrollo reglamentario, incluyendo plazos en los que tales reglamentos deberán estar redactados. Son los que afectan a los siguientes aspectos:

- Reglamento por el que se regule el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 1/6 |



- Reglamento que desarrolla la organización y funcionamiento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.
- Reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales.

Debe indicarse, no obstante, que no se ha introducido una cláusula concreta de desarrollo reglamentario a través de una disposición transitoria para el artículo 30, "Patrimonio Audiovisual de Andalucía", ya que se considera que tal hecho excede el ámbito de actuación de esta Ley y debe ser abordado por la Consejería que ostente las competencias al respecto.

La consideración general cuarta hace mención a la ausencia de previsiones presupuestarias en el Anteproyecto de Ley. Se ha considerado que estas cuestiones se refieren a criterios de oportunidad y disponibilidad presupuestaria y que año a año se irán dibujando las prioridades, vía Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, según se desarrollen los acontecimientos en el panorama social y económico de Andalucía. No ha parecido oportuno que una norma con rango de ley contuviese elementos que limitasen capacidad decisoria a las personas que tienen la responsabilidad de elaborar e impulsar las políticas audiovisuales. Respecto a la posibilidad de destinar la recaudación por el concepto sancionador a la financiación de la Dirección General de Comunidad Social, se antoja una alegación que difícilmente puede prosperar, dada la filosofía de "caja única" que impone el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en el funcionamiento de la tesorería andaluza (artículos 9.1.e) y h) del mismo).

Respecto a la alegación efectuada al Preámbulo, es opinión de este órgano directivo que el nivel de generalidad que impregna al mismo hace inoportuno mencionar expresamente la participación de ningún agente concreto en el proceso de creación de la Ley. Así, la mención actual, de tinte generalista, se considera suficiente, con un texto que, por otra parte, ya menciona en particular a las personas usuarias, en los siguientes términos:

"Esta Ley es el fruto del trabajo realizado por el conjunto de agentes presentes en el sector audiovisual andaluz, desde las Administraciones públicas concernidas, a productoras, profesionales del sector audiovisual, exhibidores, sector publicitario, personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de radio y televisión, públicas, comunitarias sin ánimo de lucro y comerciales privados, representantes del sector TIC, gestores de infraestructuras, universidades, instaladores, y por supuesto personas usuarias de los servicios audiovisuales, con especial mención a colectivos como el de las personas con discapacidad o menores, además del conjunto de asociaciones representativas con implicación en el sector audiovisual andaluz."

Se alega respecto al artículo 3, "Principios inspiradores", que el mismo debería incluir el derecho de los usuarios a recibir información veraz, de calidad y debidamente contrastada. Tal alegación resulta ciertamente procedente y dado que como principio inspirador ya existía en el texto la referencia a la veracidad informativa, se ha decidido incluir como un nuevo derecho



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 2/6 |



de las personas, en el artículo 7, "Pluralismo en la comunicación audiovisual", con el texto siguiente:

"Las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural".

Se realizan cuatro alegaciones respecto al artículo 8, "Derechos de las personas menores". Este artículo se ha reelaborado por completo siguiendo el criterio experto del Consejo Audiovisual de Andalucía. El artículo ha quedado dividido en tres apartados. El primero de ellos hace referencia expresa a los derechos de las personas menores, mientras que los dos siguientes muestran el reflejo de estos derechos tanto en la programación como en las comunicaciones comerciales.

Entendemos que quedan recogidas las alegaciones séptima y octava (que las reproduce en sus propios términos) con la nueva redacción propuesta del artículo. Sin embargo, consideramos que las otras dos no pueden incluirse. En concreto, no parece oportuno hacer responsables solidarios a las personas prestadoras en caso de que se produjese algún fraude en los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, ya que éstos son programas permitidos en la legislación básica y no puede inferirse, necesariamente, que en cualquier actividad fraudulenta en que pudieran incurrir dicho tipo de programas estén involucradas las personas prestadoras del servicio. Por otra parte, señalar que este tipo de contenidos en los servicios que operan bajo licencia concedida por la Junta de Andalucía tienen un horario aún más restringido.

La alegación décima, referida al artículo 10, se considera ya recogida en la letra c del artículo 38, "Obligaciones ante la ciudadanía".

La alegación duodécima se acepta y queda recogida en el apartado 2 del artículo 10, "Derecho a una comunicación audiovisual transparente".

En lo que concierne a la alegación efectuada al artículo 13, "Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía", la concreción de los organismos y entidades que lo formarán así como sus funciones concretas será abordada durante la elaboración del decreto de creación y de su reglamento de funcionamiento, que habrá que acometer tras la aprobación de la Ley. El procedimiento de elaboración de estas normas será nuevamente participativo.

Se ha incluido una línea fundamental de la acción institucional en el artículo 15 del mismo nombre, como consecuencia de la alegación decimocuarta. El literal de la misma es:

"La defensa y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias de servicios de comunicación audiovisual.".



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 3/6 |



Respecto a la alegación decimoquinta realizada al artículo 18, “Alfabetización mediática e informacional y educación audiovisual”, debe señalarse que no se ha incluido, ya que se considera que el texto actual, oportunamente, se centra en establecer el mandato a la Administración de la Junta de Andalucía “de promover la alfabetización mediática e informacional de carácter coeducativo” y alcanzar como metas concretas “la formación de juicios críticos en los colectivos a los que van dirigidos y, por otro lado, permitan adquirir habilidades para un consumo responsable y una generación creativa de contenidos audiovisuales”, dejando el camino expedito a las distintas vías posibles para ejecutar el mandato. Esta redacción no excluye, por supuesto, estrategias ni mecanismos concretos de colaboración como los sugeridos en esta alegación.

Se ha incluido la alegación decimosexta por considerarse oportuna.

La alegación decimoséptima no se estima por estimarla fuera del ámbito subjetivo de la presente Ley, teniendo ya su amparo en la normativa sectorial sobre defensa de las personas consumidoras y usuarias.

No se atiende la alegación decimoctava referida al artículo 38, “Obligaciones ante la ciudadanía”, en su apartado primero, letra c. La redacción actual obliga a que, al menos, con tres días de antelación se comunique la programación de la persona prestadora del servicio. Se entiende suficientemente acotado con dicho plazo el tiempo de acceso a la información.

La alegación vertida respecto al artículo 43, “Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro”, en la que se solicita el establecimiento de un reglamento modelo (en el nuevo texto denominado código interno regulador del derecho de acceso) resulta, ciertamente, de gran interés. No obstante, se ha decidido más oportuno establecer en líneas generales el contenido mínimo de dicho código interno y que sean las propias personas prestadoras las que, atendiendo a sus características y necesidades particulares, elaboren el modelo que más pueda adaptarse a sus posibilidades garantizando el derecho de acceso. Adicionalmente, está presente el control administrativo, al estar encargado el Consejo Audiovisual de Andalucía de supervisar que el código interno regulador del derecho de acceso cumpla las previsiones de la Ley, y emitir un informe previo a su aprobación definitiva.

También en el mismo artículo 43, se solicita que el teléfono sea gratuito. Tal consideración parecería un tanto excesiva imponerla a todas las personas prestadoras de este tipo de servicios, por lo que se deja a la decisión y disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas.

Respecto a la última alegación al artículo 43, la exoneración de la obligatoriedad de suscribir un Contrato-Programa a los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, viene originada por la limitación en la capacidad operativa de este órgano directivo. La tramitación y control del cumplimiento de los mismos puede resultar muy costosa. No obstante,



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 4/6 |



en atención a la alegación presentada, se ha incluido la posibilidad de que tal límite de población sea modificado reglamentariamente.

En la alegación vigésimo segunda se establece la necesidad de introducir determinadas cautelas que acojan las nuevas prácticas comerciales desleales con los consumidores. Sin embargo, no se especifica detalle alguno sobre cuáles deben ser dichas cautelas, por lo que no es posible valorar adecuadamente su introducción en el texto.

Nos remitimos a la observación realizada a la primera de las consideraciones generales para responder a la alegación vigésimo cuarta.

La alegación vigésimo quinta confluye con varias otras similares referidas a la previsión de poder contar, de forma excepcional y transitoria, con el apoyo y la colaboración de entidades y sujetos privados para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual. Aunando las distintas alegaciones, el apartado cuarto del artículo 53, "Gestión del servicio público", ha quedado redactado en los términos siguientes:

"La prestación del servicio público de comunicación audiovisual podrá contar de forma excepcional y transitoria, con el apoyo y la colaboración de entidades y sujetos privados en los casos en que sea necesaria la disponibilidad de medios materiales o profesionales diferentes de los del ente o la sociedad responsable de la gestión directa del servicio, sin perjuicio de su gestión directa, y de una forma particular cuando ello permita impulsar el sector audiovisual de Andalucía. En todos los casos, la decisión debe ser motivada, ajustarse a la normativa vigente en materia de contratación pública y contar con la autorización del órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social. Esta forma de prestación no será admisible para contenidos de difusión de información diaria, ni no podrá conllevar merma de capacidad productiva, ni de recursos humanos o técnicos públicos, ni de la calidad de los servicios que se prestan."

Se comparte la reflexión realizada por el Consejo en su alegación vigésimo séptima y, sin duda, será un aspecto que deberá ser objeto de control específico cuando la ley entre en vigor. En la línea de la consideración realizada, se ha modificado el texto del artículo 68, "Obligaciones de la actividad económica y presupuestaria", en su apartado 4, limitando aún más la posibilidad de recibir contribución a la producción audiovisual.

Por último, no se ha considerado oportuno la inclusión de la alegación vigésimo octava. A este respecto, cabe indicar que tal consideración ya es objeto de previsión específica en la normativa reguladora general en materia de consumidores y usuarios de Andalucía. El artículo 31.1 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, reconoce como derecho de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios en Andalucía, ejercer las correspondientes acciones judiciales y extrajudiciales en defensa de los socios, de la asociación y de los intereses colectivos de los consumidores en general, de conformidad con la legislación aplicable.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 5/6 |



En estos términos, consideramos que la introducción de una previsión de este tipo en una norma de carácter sectorial como la Ley Audiovisual, podría determinar la aparición de un cierto componente distorsionador en la configuración legal de un derecho, cuyo ejercicio ya está suficientemente reconocido y desarrollado por la normativa básica y autonómica en materia de defensa y protección de consumidores y usuarios

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 6/6 |



OBSERVACIONES AL INFORME EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Analizado el Informe emitido en relación al Anteproyecto de LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3.1 de su Reglamento de Funcionamiento, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto; esta Dirección General de Comunicación Social realiza las siguientes observaciones:

Debido a las ingentes alegaciones presentadas en el marco de los trámites de audiencia e información pública, así como en los numerosos informes recibidos de diversos órganos y organismos de la Junta de Andalucía, el texto del Anteproyecto ha sufrido numerosos cambios. Entre ellos se han añadido y eliminado artículos completos, por lo que la numeración de artículos entre la versión previa a las alegaciones y la versión posterior ha variado. Para facilitar la lectura y verificación de lo que ha sido incorporado o eliminado del texto, se ha especificado el número o el nombre del artículo que ha resultado afectado.

En relación con la modificación propuesta en el apartado 1 del artículo 28, “Competencias de las Entidades Locales”, del Anteproyecto de Ley, se ha aceptado en sus propios términos con objeto de clarificar el carácter voluntario que reviste la prestación del servicio público de comunicación audiovisual para las entidades locales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. De esta manera, la redacción de dicho apartado quedaría como se indica a continuación:

“1. Corresponde a las Entidades Locales adoptar las decisiones necesarias para prestar, en su caso, el servicio público de comunicación audiovisual en su ámbito territorial dentro del marco establecido por esta Ley”.

Respecto a la modificación propuesta en la letra f del artículo 39, “ Obligaciones ante la Junta de Andalucía”, del Anteproyecto de Ley, advertido por el Consejo que en las situaciones previstas en dicho precepto (circunstancias excepcionales, producidas por situaciones de emergencia, catástrofes locales o generalizadas u otras situaciones similares) en las que puede resultar necesario contar con la colaboración técnica y/o humana que puedan aportar los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, pueden intervenir otras administraciones, además de la autonómica, con competencias en materia de protección civil; se modifica la redacción de dicha letra en los términos siguientes:

“f) Poner a disposición de los servicios correspondientes de las administraciones competentes sus medios técnicos, así como la ayuda y colaboración necesaria, en circunstancias excepcionales, producidas por situaciones de emergencia, catástrofes locales o generalizadas u otras situaciones similares”.



| | | | |
|--------------------------------|--|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | t/ | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/t/ | Página | 1/3 |



En lo que concierne a la adición de un inciso al apartado final del artículo 43.1, se estima la propuesta de elaboración de un informe previo a la aprobación definitiva del código interno regulador del derecho de acceso, quedando el siguiente literal:

“El Consejo Audiovisual de Andalucía supervisará que el código interno regulador del derecho de acceso cumpla las previsiones de esta Ley, que deberá emitir un informe previo a su aprobación definitiva”.

Igualmente, se estima la corrección propuesta respecto al artículo 50.1, “Definición y alcance del servicio público de comunicación audiovisual”, procediéndose a la sustitución del concepto “entes locales” por el de “entidades locales”, en consonancia con la nomenclatura prevista en el artículo 3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. No obstante, consideramos que la utilización de la expresión que ahora se sustituye no resultaría jurídicamente inadecuada, puesto que el propio artículo 2.1 de la citada ley, al precisar su objeto, estipula que la misma determina las competencias y las potestades de los municipios y de los demás entes locales.

Finalmente, en relación con el artículo 53, “Gestión del servicio público”, el planteamiento esgrimido en torno a que la gestión directa como única forma de prestación del servicio público de comunicación audiovisual podría cercenar el principio constitucional de autonomía local (artículos 137 y 140 de la Constitución Española), unas de cuyas manifestaciones es la capacidad de autoorganización en la prestación de servicios que le competen considerando las diversas formas de gestión disponibles, tanto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local como en la Ley 5/2010, de 11 de junio; ponemos de manifiesto que dicho modo de gestión viene a secundar la regulación autonómica vigente en la materia, que, no obstante, integra las diversas formas de gestión directa previstas en la normativa reseñada.

El artículo 7 del Decreto 1/2006, de 10 de enero, que regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía, determina que el servicio de televisión local por ondas terrestres prestado por los municipios será gestionado de forma directa por éstos, mediante cualquiera de los medios previstos en el artículo 85.2A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. De acuerdo con la redacción actual de este último artículo dada por la Ley 27/2013, de 13 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, las formas de gestión directa de los servicios municipales podrán ser sólo cuatro: directa por la propia entidad local, organismo autónomo local, entidad pública empresarial local y sociedad mercantil local de capital social público, en los términos además que se prevén en el citado artículo 85.2A).

Asimismo, el artículo 8.1 del Decreto 1/2006 añade que si fueran varios los municipios de una misma demarcación que pretendan acceder a la explotación del servicio, habrán de constituir una sociedad mercantil local con capital exclusivamente público y participada por los mismos, cuyo objeto social sea la gestión directa del servicio, o adoptar cualquier otra de las formas de gestión directa previstas en el artículo 85.2A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | t/ | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/t/ | Página | 2/3 |



En similares términos se expresa el artículo 26 del Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios, cuando afirma que la gestión de las emisoras municipales *“sólo podrá realizarse directamente”*. Aunque, igualmente, se admite que la gestión directa se efectúe por cualquiera de los medios previstos en el artículo 85.2A) precitado.

Efectivamente, la redacción actual del artículo 85.2.A) citado establece que :

“2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

- a) Gestión por la propia Entidad Local.*
- b) Organismo autónomo local.*
- c) Entidad pública empresarial local.*
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.*

Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”.

En este sentido, este sistema de gestión trata de garantizar el control constitucionalmente exigido respecto de los medios de comunicación social de titularidad pública (artículo 20.3 de la Constitución Española), facilitando a los ciudadanos y ciudadanas unos medios de comunicación de carácter local que amplíen el marco de la pluralidad informativa y respetando la autonomía local en cuanto a la determinación del sistema de gestión directa que las entidades locales consideren más adecuado a sus necesidades, en los términos que prevé la norma.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | t/ | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/t/ | Página | 3/3 |



OBSERVACIONES AL INFORME N 11/2016 EMITIDO POR LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Analizado el Informe N 11/2016 que ha emitido la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía relativo al Anteproyecto de LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, esta Dirección General de Comunicación Social realiza las siguientes observaciones:

Debido a las ingentes alegaciones presentadas en el marco de los trámites de audiencia e información pública, así como en los numerosos informes recibidos de diversos órganos y organismos de la Junta de Andalucía, el texto del Anteproyecto ha sufrido numerosos cambios. Entre ellos se han añadido y eliminado artículos completos, por lo que la numeración de artículos entre la versión previa a las alegaciones y la versión posterior ha variado. Para facilitar la lectura y verificación de lo que ha sido incorporado o eliminado del texto, se ha especificado el número o el nombre del artículo que ha resultado afectado en el nuevo texto.

Se procede, de forma sistemática, a realizar las oportunas observaciones sobre cada uno de los puntos que contiene el referido informe emitido.

En relación al punto primero, y dada la validez de sus consideraciones, se ha eliminado la última parte del apartado 1, letra c, del artículo 2, "Ámbito de aplicación", dado que podría ser interpretado como un desbordamiento competencial por parte de la Comunidad Autónoma. Igualmente, se ha concretado, dentro del ámbito subjetivo de aplicación, las personas concretas a las que resulta aplicable la norma. En la misma línea, se ha incluido todo un nuevo apartado que recoge las exclusiones al ámbito de aplicación, cuyo tenor literal es:

"2. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con la misma:

a) Las personas físicas o jurídicas que dispongan de un título habilitante para prestar servicios de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura estatal.

b) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual. Su régimen es el propio de las telecomunicaciones.

c) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros."



| | | | |
|--------------------------------|--|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 1/5 |



Respecto al punto segundo, hay que indicar que tal referencia al derecho a la libertad de empresa se encuentra ya recogida en el artículo 71, "Definición y modalidades", referido al servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial.

En referencia al punto tercero, teniendo en cuenta que el derecho de acceso se encuentra recogido en nuestra carta magna y si bien es cierto que tal derecho se ve reflejado exclusivamente en una obligación para los prestadores del servicio público, no consideramos que el hecho de fomentar la adopción voluntaria de mecanismos que garanticen el ejercicio de este derecho en prestadores privados de carácter comercial, teniendo en cuenta tal situación en los procesos de adjudicación, venga a vulnerar el marco legislativo vigente.

Respecto al punto cuarto, no compartimos la apreciación de que exista riesgo de discrecionalidad por parte de la Junta de Andalucía, en tanto en cuanto lo que se hace es una declaración de intenciones a largo plazo que, en todo caso, va a estar sujeta a la asignación de frecuencias que realice para cada tipo de servicio la Administración General del Estado, que es la que ostenta las competencias exclusivas en materia del espectro radioeléctrico. No obstante, las principales razones que llevan a incluir dicha declaración en el articulado, las encontramos en la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre los medios del tercer sector de la comunicación, en la que se recoge entre otras consideraciones:

"que los medios de comunicación del tercer sector (TSC) contribuyen a alcanzar el objetivo de mejorar la alfabetización mediática de los ciudadanos mediante su participación directa en la creación y la difusión de contenidos y preconiza la creación de canales comunitarios en los centros de enseñanza con el fin de desarrollar el civismo entre los jóvenes, incrementar los conocimientos mediáticos y crear una serie de competencias que se podrán utilizar para la participación en los medios del tercer sector de la comunicación (TSC); [...].

Pide a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del espectro, sino por el valor social que representa; [...].

Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos; [...]."

Igualmente, el Relator de la ONU para la Libertad de Expresión, Frank La Rue, propuso en Ginebra (Suiza), el 3 de junio de 2010, que un tercio del dial se reservara para los medios sin ánimo de lucro.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 2/5 |



En relación con el punto quinto del informe que plantea la posibilidad de que el Capítulo Primero del Título III pudiera dar lugar a la introducción de obligaciones adicionales a las que establece la normativa estatal básica, en general, no se ha aprecia por este órgano directivo que las medidas de fomento vengan a introducir ninguna traba a las empresas que operan en el sector audiovisual andaluz, antes al contrario, se espera que sirvan de incentivo a las mismas. No obstante, en el artículo 19, "Medio ambiente", para evitar dudas al respecto, se ha introducido una salvedad al final del primer párrafo, recogiendo expresamente que "sean respetuosas con la legalidad vigente en materia de medio ambiente".

En relación con el punto sexto del informe, que polemiza sobre ciertos aspectos que configuran el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y atendiendo a las recomendaciones en él realizadas, se ha modificado el artículo 29, "Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual", de forma que se ha introducido el siguiente apartado nuevo:

"Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que se encuentren inscritos en los registros del Estado o de otras Comunidades Autónomas no tendrán que inscribirse en el de la Comunidad Autónoma de Andalucía una vez estén disponibles los mecanismos para la necesaria coordinación entre los mismos."

Igualmente, al apartado final se ha añadido la siguiente cláusula:

"En todo caso, cuando la información necesaria para la inscripción en el Registro obre en poder de la Administración, ésta realizará de oficio dicho trámite."

Respecto al punto séptimo, cabe señalar que se ha estimado procedente eliminar el artículo completo del articulado, por lo que no procede realizar más comentario al respecto.

Una vez vista la alegación formulada en el punto octavo, referida a las emisiones en cadena, se ha concluido que el texto anterior no explicaba correctamente lo que se pretende con este artículo. En consecuencia, se ha modificado significativamente el contenido, tratando de facilitar la comprensión. La función del mismo no es el de imposibilitar las emisiones en cadena, puesto que éstas se encuentran amparadas por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. El objetivo del artículo es impulsar el cumplimiento de la oferta de la persona licitadora con la que resultó adjudicataria de una licencia. De esta forma, si en la oferta se indicó que habría emisiones en cadena, las emisiones en tal formato podrán iniciarse inmediatamente. Si por el contrario, se indicó que no habría emisiones en cadena, se establece la posibilidad de poder hacerlo, estableciendo un plazo claro a partir del cual se pueden realizar.

Se ha introducido un nuevo párrafo en el artículo 36, "Derecho a emitir en nuevos formatos e innovación tecnológica audiovisual", como respuesta a la alegación realizada en el punto noveno, del siguiente tenor literal:



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 3/5 |



“Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión atribuida a la Administración de la Junta de Andalucía en los supuestos en que el cambio de nuevos formatos implique una modificación sustancial en las condiciones de los servicios”.

De esta forma, será posible modificar, a posteriori, los límites establecidos en el título habilitante. Igualmente, cabe recordar que esta limitación emana de la legislación estatal básica que es la que impone los límites y, en su caso, permitirá las modificaciones sustanciales en las condiciones de los servicios.

En cuanto a lo indicado en el punto décimo, se acepta en sus propios términos y así queda incorporado al artículo 8, “Derechos de las personas menores”, en su apartado primero, letra j, y al apartado primero del artículo 48, “Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad”.

En lo que concierne a las alegaciones realizadas al establecimiento de limitaciones territoriales que se han planteado respecto de diversos artículos del Anteproyecto, se ha adoptado el criterio cualificado de la Agencia informante y se ha procedido a la modificación de las mismas, de tal forma que los artículos pasan ahora a centrarse en el objeto y no en el sujeto. En estos términos, se ha cambiado la letra c del segundo apartado del artículo 15 (“Lineas fundamentales de la acción institucional”), el primer apartado del artículo 21, (“Empleo, formación y capacitación profesional”), el segundo y cuarto apartados del artículo 33 (“Producción andaluza”), el artículo 40 (“Obligación de difusión de productos audiovisuales”), el artículo 41, en su apartado cuarto (“Obligación de financiación de productos audiovisuales”), y el artículo 42 (“Obligaciones de las personas prestadoras privadas de carácter comercial”).

En relación con las alegaciones contenidas en el punto decimosegundo, referidas a la comunicación previa, se ha eliminado la necesidad de aportar la declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigibles, se permite que la prestación del servicio comience inmediatamente tras la presentación de la comunicación previa y pasan a definirse en unos términos mayormente optimizados los efectos de los plazos establecidos en la redacción del artículo 72, “Procedimiento y contenido de la comunicación previa”.

Las alegaciones del punto decimotercero parten, como premisa previa, de la aplicación de la legislación vigente en materia de contratación pública. Sin embargo, de acuerdo con la ley 7/2010, de 31 de marzo, los concursos de otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales se registrarán por ésta y por la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. En este contexto, no se considera que los criterios que se tienen en cuenta vulneren dicho marco legislativo.

Respecto al contenido de los puntos decimocuarto y decimoquinto, sólo cabe señalar que el apartado controvertido es reproducción de la legislación estatal básica y, como tal, este Anteproyecto de Ley no introduce novedad alguna.



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 4/5 |



Atendiendo al valor de las alegaciones contenidas en el punto decimosexto, se ha introducido un nuevo párrafo en el artículo que regula las funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía (artículo 26). Con carácter general, se conmina al Consejo Audiovisual de Andalucía a tener presente a las autoridades de la competencia. El tenor literal del nuevo párrafo resulta ser el siguiente:

“Emitir los informes preceptivos previos a la concesión, renovación y extinción de los títulos habilitantes en materia audiovisual, de pliegos de concursos y autorización de negocios jurídicos sobre las licencias. El Consejo Audiovisual de Andalucía pondrá en conocimiento de las autoridades de la competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas que pudieran ser contrarios a la normativa sobre tal materia.”

Se ha considerado, igualmente, de gran interés el planteamiento del punto decimoséptimo del informe y se ha procedido a eliminar el inciso final del apartado 2 del artículo 82, “Competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción”.

Finalmente, se han realizado las oportunas modificaciones sobre las referencias concretas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por estar próxima su derogación, haciéndonos eco de la sugerencia trasladada en el punto decimoctavo.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL



| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 12/07/2016 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ | Página | 5/5 |

